

C/LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES  
C/ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN  
C/JUAN LUIS SOLÍS PARRA  
HOMICIDIO SIMPLE, REITERADO Y FRUSTRADO  
RIT 119-2022  
RUC 200424290-5

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre los días 13 y 23 de febrero del año en curso, ante una sala de este tribunal, que estuvo constituida por los jueces, Sra. Bernardita González Figari, Sra. Colomba Guerrero Rosen, y José María Toledo Canales, quien presidió, se llevó a efecto el juicio oral a que dio motivo la acusación que dedujo, por un lado, el ministerio público, a la que adhirió el Ministerio del Interior como querellante, y por otro, la acusación particular que interpuso la Defensoría Popular en nombre de las víctimas, una y otra en contra de LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES – rol único nacional 19.601.742-9, fecha de nacimiento el 18 de diciembre de 1996, 26 años, soltero, pintor –, ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN – rol único nacional 15.846.327-k, fecha de nacimiento el 24 de octubre de 1984, 38 años, divorciado, ex funcionario de Carabineros – y JUAN LUIS SOLÍS PARRA – rol único nacional 16.998.785-8, fecha de nacimiento el 25 de enero de 1989, 34 años, casado, ex funcionario de Carabineros –.

Concurrieron a la audiencia como intervinientes, además de los acusados ya individualizados: por el ministerio público, el fiscal adjunto Felipe Díaz Acuña; por el ministerio del interior, los abogados Rodrigo Barros Belmar y Samuel Malamud Herrera; por las víctimas, las abogadas, Carolina Meza Maldonado y Alejandra Hidalgo Erazo; por los acusados LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES, ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN y JUAN LUIS SOLÍS PARRA, los abogados Emilio Cotroneo Reyes, por el primero, Ricardo Cornejo Martínez, por el segundo, y Francisco Figueroa Maureira y César Castro Leiva, por el tercero.

SEGUNDO: Acusaciones. Las acusaciones fueron las siguientes:

I.- Acusación del Ministerio Público, a la que adhirió el querellante Ministerio del Interior:

*“1.- Los Hechos y su calificación jurídica: Con fecha 27 de Abril de 2020 siendo aproximadamente las 20:00 horas los imputados JUAN LUIS SOLIS PARRA, ROBERT SEPULVEDA GUZMAN y LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES se encontraban en el domicilio ubicado en Pasaje El Peral N° 1953, Depto. 10, comuna de La Florida, bebiendo alcohol con motivo de la celebración del aniversario de Carabineros de Chile, siendo los imputados SOLIS PARRA Y SEPULVEDA GUZMAN funcionarios activos de dicha institución. En dichas circunstancias y siendo alrededor de las 21:00 horas los tres imputados proceden a abordar el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo PPU YJ7367, de propiedad de SEPULVEDA GUZMAN, móvil que no mantenía debidamente visible sus placas patentes, siendo conducido dicho vehículo por el imputado DIOCARES TORRES, en tanto que SOLIS PARRA ocupaba el puesto de copiloto y SEPULVEDA GUZMAN la parte trasera del vehículo. Se dirigen todos de manera previamente concertada y estando JUAN SOLIS PARRA armado con una pistola marca Glock, calibre 9 mm serie BCNT135, al sector de Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Trinidad de la comuna de La Florida, lugar en que se realizaba una manifestación pacífica contra el aniversario de Carabineros, previamente convocada y en la que participaban alrededor de 40 personas.*

*Al llegar al lugar, el imputado DIOCARES TORRES, quien en ese momento conducía el vehículo por Avenida Vicuña Mackenna poniente al llegar a la intersección con Avenida Trinidad, disminuye la velocidad del móvil para facilitar el accionar de los otros dos imputados, procediendo JUAN LUIS SOLIS PARRA y ROBERT SEPULVEDA GUZMAN a apuntar y disparar indistintamente y de manera injustificada en al menos 10 oportunidades en contra de las personas que se encontraban ubicadas en este lugar, con el objetivo de herirlas y provocarles la muerte, siendo directa y concertadamente presenciada*

*esta acción por el imputado DIOCARES TORRES, procediendo luego los tres imputados a huir del lugar.*

*A consecuencia de lo anterior resultaron lesionadas las siguientes personas:*

*1.- Cesar Alonso Herrera Rogel, quien de acuerdo al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027662, ingresó con fecha 27 de abril de 2020, alrededor de las 21:59 horas, con diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO, FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA DERECHA” y conforme al Informe Médico Legal N° 908-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron pronosticadas como graves;*

*2.- Juan Carlos Correa Alarcón, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027663, ingresó el 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:04 horas, con diagnóstico: “HERIDA DE BALA” y conforme al Informe Médico Legal N° 915-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, la agresión por arma de fuego fue pronosticada de mediana gravedad;*

*3.- Diego Ignacio López Aguilera, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027665, indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:09 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO, FRACTURA EXPUESTA ANULAR Y MEÑIQUE. LESION INTRAPELVICA” y conforme al Informe Médico Legal N° 905-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, la agresión por arma de fuego fue pronosticada de graves;*

*4.- Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, quien conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027666, indica que ingresó el día 27 de abril 2020, alrededor de las 22:20 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA IZQUIERDA” y conforme al Informe Médico Legal N° 903-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, dichas lesiones fuero pronosticadas de mediana gravedad;*

*5.- Thiare Anahí Korner Korner, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027667, indica que ingresó el 27 de abril de 2020, a las 22:21 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MUSLO DERECHO” y de acuerdo al Informe Médico*

*Legal N° 902-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron catalogadas de mediana gravedad;*

*6.- Gabriela Isabel Collinao Alarcón, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027668, señala que la víctima ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:27 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO cara anterior de pierna derecha” y conforme al Informe Médico Legal N° 901-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron pronosticadas de mediana gravedad;*

*7.- Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027669, el que indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:32 horas, con el diagnóstico de “HERIDA MUSLO”. Herida a bala pierna izquierda con salida de proyectil y de acuerdo al Informe Médico Legal N° 900-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones son catalogadas de mediana gravedad;*

*8.- Ricardo Mauricio Rubio Maturana, quien conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027670, indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:34 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA DERECHA” siendo catalogadas por el Servicio Médico Legal en su Informe Médico Legal N° 907-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, de mediana gravedad;*

*9.- Jocelyn Natalia Fernández Cumicán, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027672, señala que la víctima ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:44 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA IZQUIERDA” y de acuerdo al Informe Médico Legal N° 904-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, son pronosticadas de mediana gravedad, y*

*10.- Carolina Paz Adasme Meza, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027661, ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:14 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO”, herida entrada*

*probable en torácica posterior izquierda escapular y ora en zona supra clavicular derecha quien de acuerdo al complemento del Informe Médico Legal N° 906-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, las lesiones son catalogadas de graves.*

*Lo hechos descritos precedentemente configuran a juicio de la Fiscalía diez delitos de Homicidio Simple reiterados, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, Disparo Injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798; y conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra a) de la Ley 18.290.*

*2.-Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Respecto de JUAN LUIS SOLIS PARRA y ROBERT SEPULVEDA GUZMAN: La prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.*

*Respecto de LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES no concurren.*

*3.-Grado de desarrollo del delito: A juicio de la Fiscalía los delitos materia de la presente acusación se encuentran en grado de desarrollo:*

*- Homicidios Simple: Frustrado.*

*- Disparo Injustificado: Consumado.*

*- Conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta: Consumado.*

*4.-Grado de participación atribuida a los acusados: Los delitos se imputan a los acusados en calidad de autores, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 número 1 y 3 del Código Penal.*

*5.-Preceptos Legales Aplicables: A juicio de este Fiscal, son aplicables los siguientes preceptos legales; artículos 1; 7; 15 N° 1; 24, 27, 28, 31;67 inciso primero; 69; 391 N° 2del Código Penal, artículos 33, 259, 351 y siguientes del Código Procesal Penal;y demás disposiciones legales pertinentes.*

*6.-Delitos imputados y Pena requerida: En conformidad a la pena asignada por la ley a los delitos, el grado de desarrollo de los mismos,*

la participación atribuida a los acusados, y la extensión del mal causado, la Fiscalía solicita se les aplique las siguientes penas:

*JUAN LUIS SOLIS PARRA:*

- *Homicidios Simples frustrados: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.*

- *Disparo Injustificado Consumado: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.*

- *Conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta: Consumado. Pena de presidio mayor en su grado máximo: 541 días de presidio menor en su grado medio.*

*ROBERT SEPULVEDA GUZMAN:*

- *Homicidios Simple frustrados: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.*

- *Disparo Injustificado Consumado: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.*

- *Conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta: Consumado. Pena de presidio mayor en su grado máximo: 541 días de presidio menor en su grado medio.*

- *Comiso vehículo marca CHEVROLET, modelo Aveo PPU YJ7367.*

*LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES:*

- *Homicidios Simple frustrados: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.*

- *Disparo Injustificado Consumado: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.*

- *Conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta: Consumado. Pena de presidio mayor en su grado máximo: 541 días de presidio menor en su grado medio.*

*Además, las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, consistentes en inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal. Asimismo, se les condene al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal y determinación de su huella genética e incorporación en registro de condenados conforme a los artículos 5° y 17 de la Ley 19.970 y al comiso de las especies incautadas”.*

II.- Acusación de la querellante Defensoría popular:

“1.- Hechos.

*El día 27 de abril de 2020, a las 21:00 horas aproximadamente, en la esquina de Avenida Vicuña Mackenna Poniente con Avenida Trinidad, comuna de La Florida, las víctimas asistieron a una manifestación autoconvocada contra el aniversario del día del carabinero. Posteriormente, a eso de las 21:30 horas aproximadamente, quienes se encontraban presentes oyeron fuertes sonidos en Avenida Vicuña Mackenna, sector norponiente, esquina Avenida Trinidad, resultando ser disparos de bala que provenían desde un vehículo en movimiento que descendió su velocidad, siendo alcanzados por los proyectiles un número indeterminado de personas afectadas, las personas con heridas más graves fueron trasladadas al Hospital de La Florida. Entre los heridos de mayor gravedad se encuentran Carolina Adasme, Diego López y César Herrera, este último se encontraba con su familia compuesta por Gabriela Collinao, sus hijos C.F.H.C. (17) y M.A.H.C (14), además estaba su cuñado Sebastián Collinao Vega, luego de ser trasladados a un recinto asistencial los padres de los menores, Sebastián Collinao lleva al menor M.A.H.C a casa de su abuela por encontrarse éste con un hematoma o quemadura por el paso de una de las balas que atravesó sus ropas y quemó o golpeó su cuerpo pero que afortunadamente la bala no ingresó a su cuerpo. Algo parecido le sucedió a Luca Pineda, quien alcanzó a cubrirse tras un panel eléctrico al escuchar los disparos lo cual lo hizo recibir solo un golpe por rebote de una de las balas en su brazo, sin ingresar a su cuerpo. Como*

consecuencia de los hechos relatados, las víctimas resultaron con los siguientes daños y lesiones:

1.- Cesar Alonso Herrera Rogel, quien de acuerdo al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027662, ingresó con fecha 27 de abril de 2020, alrededor de las 21:59 horas, con diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO, FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA DERECHA” y conforme al Informe Médico Legal N° 908-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron pronosticadas como graves;

2.- Juan Carlos Correa Alarcón, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027663, ingresó el 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:04 horas, con diagnóstico: “HERIDA DE BALA” y conforme al Informe Médico Legal N°915-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, la agresión por arma de fuego fue pronosticada de mediana gravedad;

3.- Diego Ignacio López Aguilera, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027665, indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:09 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO, FRACTURA EXPUESTA ANULAR Y MEÑIQUE. LESION INTRAPELVICA” y conforme al Informe Médico Legal N° 905-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, la agresión por arma de fuego fue pronosticada de graves;

4.- Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, quien conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027666, indica que ingresó el día 27 de abril 2020, alrededor de las 22:20 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA IZQUIERDA” y conforme al Informe Médico Legal N° 903-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, dichas lesiones fueron pronosticadas de mediana gravedad;

5.- Thiare Anahí Korner Korner, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027667, indica que ingresó el 27 de abril de 2020, a las 22:21 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MUSLO DERECHO” y de acuerdo al Informe Médico Legal N° 902-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron catalogadas de mediana gravedad;



6.- Gabriela Isabel Collinao Alarcón, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027668, señala que la víctima ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:27 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO cara anterior de pierna derecha” y conforme al Informe Médico Legal N° 901-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones fueron pronosticadas de mediana gravedad;

7.- Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027669, el que indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:32 horas, con el diagnóstico de “HERIDA MUSLO”. Herida a bala pierna izquierda con salida de proyectil y de acuerdo al Informe Médico Legal N° 900-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, las lesiones son catalogadas de mediana gravedad;

8.- Ricardo Mauricio Rubio Maturana, quien conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027670, indica que ingresó el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:34 horas, con el diagnóstico de “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA DERECHA” siendo catalogadas por el Servicio Médico Legal en su Informe Médico Legal N° 907-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, de mediana gravedad;

9.- Jocelyn Natalia Fernández Cumicán, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027672, señala que la víctima ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:44 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PIERNA IZQUIERDA” y de acuerdo al Informe Médico Legal N° 904-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, son pronosticadas de mediana gravedad, y

10.- Carolina Paz Adasme Meza, conforme al Dato de Atención de Urgencia N° URG1410520200027661, ingresó a dicho centro asistencial el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 22:14 horas, con el diagnóstico “HERIDA POR ARMA DE FUEGO”, herida entrada probable en torácica posterior izquierda escapular y ora en zona supra clavicular derecha quien de acuerdo al complemento del Informe Médico

*Legal N° 906-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, las lesiones son catalogadas de graves.*

*11.- LUCA PINEDA CÁRCAMO, daño físico superficial en sus extremidades superiores y secuelas psicológicas con tratamiento psiquiátrico post traumático.*

*12.- MATIAS ALEJANDRO HERRERA COLLINAO, daño material en sus ropas producto de impacto de arma de fuego, daño físico superficial en su entrepiernas producto de proyectil de arma de fuego, consecuencias y afectación psicológica producto de los hechos acaecidos.*

#### *2.- Calificación Jurídica.*

*A juicio de este querellante los hechos descritos precedentemente son constitutivos de los delitos de Homicidios Simples frustrados (12) reiterados, previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal; porte ilegal de arma de fuego descrito y sancionado en el artículo 11° de la Ley 17.798; disparos injustificados (12) reiterados, descrito y sancionado en la misma Ley 17.798 de control de armas.*

#### *3.- Participación.*

*Respecto de los hechos señalados precedentemente, el querellante atribuye a los acusados participación en calidad de autor, en los términos señalados en los artículos 14 n° 1 y 15 n°1 y n° 3 del Código Penal.*

#### *4.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad.*

*Este querellante estima que respecto de los acusados concurren las siguientes circunstancias agravantes del artículo 12 del Código Penal:*

*n° 10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.*

*n° 11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.*

*n° 12.° Ejecutarlo de noche o en despoblado.*

*El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.*

*n° 21. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.*

*5.- Preceptos legales aplicables.*

*En la especie resultan aplicables los artículos 1, 3, 7, 12 n°10 n°11 n°12 y n°21, 14, 15 n°1 y n° 3, 18, 21, 24, 28, 29, 50, 51, 67, 69, 391 n° 2, del Código Penal; artículos 2° letra b), 11°, 14 D y 17 B de la Ley N° 17.798; artículos 45, 46, 47, 166 y 351 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de las demás normas legales y constitucionales aplicables que sean pertinentes.*

*6.- Pena Requerida.*

*De conformidad a la pena asignada por ley a los delitos, el grado de desarrollo de los mismos, la participación atribuida a los acusados, la extensión del mal causado, y las circunstancias agravantes señaladas anteriormente, solicitamos se les aplique las siguientes penas:*

*JUAN LUIS SOLIS PARRA*

*- 12 Homicidios simples frustrados: 20 años de presidio mayor en su grado máximo.*

*- 12 Disparos injustificados consumados: 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo*

*- Porte de arma de fuego: 5 años de presidio menor en su grado máximo.*

*ROBERT SEPULVEDA GUZMAN*

*- 12 Homicidios simples frustrados: 20 años de presidio mayor en su grado máximo.*

- 12 Disparos injustificados consumados: 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo

- Porte de arma de fuego: 5 años de presidio menor en su grado máximo.

*LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES*

- 12 Homicidios simples frustrados: 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

- 12 Disparos injustificados consumados: 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo

- Porte de arma de fuego: 5 años de presidio menor en su grado máximo”.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, luego de haberse hecho lectura de la acusación se ofreció la palabra a los intervinientes en el siguiente orden:

- fiscalía: En su alegato de apertura el fiscal reiteró los términos de su acusación, recalcando que dos de los acusados dispararon indistintamente para provocar la muerte con dolo directo, o a lo menos, representándose todo resultado lesivo;

- querellante ministerio del interior: En la apertura, el representante del Ministerio del Interior hizo ver que se trata de hechos graves y reiterados. La discusión será qué tipo de dolo concurre y la calificación jurídica. Entre los acusados hubo distribución de roles que habla de planificación;

- querellante Defensoría Popular: En el alegato de apertura la querellante particular indicó que se trata de tiradores profesionales que sabían las consecuencias de apuntar a un grupo de personas sin protección alguna, apuntan a corta distancia con un arma de fuego;

- defensa letrada del acusado Diocares: sostuvo en la apertura que no se acreditaría la participación de su defendido en los términos de la acusación. No se probará un concierto previo y deberá establecerse

el dolo directo homicida, lo que pone en duda por la expertis de carabineros;

- la defensa letrada del acusado Sepúlveda: en su alegato inicial indicó que no puede estimarse que dos personas dispararon a la vez un arma. Su representado tiene responsabilidad por un hecho distinto al sostenido en la acusación;

- la defensa letrada del acusado Solís: en la apertura señaló que se discutirá el proceso de disparo y la intencionalidad. La prueba del persecutor no permite saber quién hizo el disparo que duró 2,5 segundos, tiempo en que solo una persona pudo disparar el arma. Se hizo pericia al vehículo seis meses después de los hechos. No obstante ello se facilitará la labor del fiscal con la declaración que prestará su representado.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que, advertidos los acusados del derecho que les asistía para guardar silencio, renunciaron a él y prestaron declaración, las que fueron del siguiente tenor:

- Acusado Diocares: relató que el 27 de abril de 2020 se celebraba el día de Carabineros y llamó como a las 19:00 a Juan Luis porque quería llevarle un regalo. Concurrió en su vehículo y llegó al domicilio de Juan Luis como a las 20:15. Al llegar Juan Luis estaba bebiendo whisky con Robert Sepúlveda. Le pidieron que los acompañara a comprar, iba a manejar Robert y como estaba bebido le ofreció manejar. Fueron en el auto de Sepúlveda, él al volante, Juan Luis de copiloto y Robert en la parte de atrás. Juan Luis le fue indicando el trayecto hacia una distribuidora “La Botica”. Compraron whisky y regresaron por calle Vicuña Mackenna hacia la casa de Juan Luis. Al llegar a Trinidad había barricadas. Juan Luis hizo unos disparos, no sabe hacia dónde porque él iba preocupado de conducir. No sabía que Juan Luis iba con un arma ni menos que iban a disparar. Siguió manejando y Juan Luis le pasó el arma a Robert, quien en un servicentro hizo unos disparos. Lo hicieron estando bajo los efectos del alcohol. Llegaron a la casa de Juan Luis, estuvo unos minutos y se fue a su casa, no quería estar en ese escándalo, estaba asustado.

Agregó, que no es experto en armas, los disparos fueron muy rápidos no sabe cuántos; y que el vehículo que condujo era un Chevrolet Aveo, color rojo, vehículo que reconoció en dos imágenes fotográficas que se le exhibieron. Adicionó, que las placas del auto iban en los vidrios. También se le exhibieron fotografías que reconoció como la puerta de entrada a la casa de Juan Luis y un dormitorio. Respecto de la imagen de un arma, señaló que no sabe si es el arma utilizada, pero se parece la forma y el color.

Se reprodujo durante la declaración del acusado una filmación levantada con el NUE 5935587 indicando que se observa una fogata al lado de la calle en Vicuña Mackenna con Trinidad, que pasa el auto rojo que él conducía y se sienten estruendos, disparos y gritos, reiterando que los disparos fueron hechos por Juan Luis, no sabe exactamente cómo porque estaba atento a manejar. Añadió, que se puede ver en el video que él no bajó la velocidad y después siguió con normalidad.

Declaró, además, que fueron fiscalizados por civiles de La Florida, le tocaron la bocina, se orilló y los dejaron ir cuando vieron que eran funcionarios, parece que se conocían; que Juan Luis y Robert estaban curados, llevaban consumidas una o dos botellas; que no conocía a Sepúlveda; que se asustó con los disparos y dijo “qué hiciste” pero siguió normal; que Sepúlveda estaba despierto porque iban hablando en todo momento; que no hubo comentarios de los disparos; que el trayecto de regreso era por Vicuña Mackenna porque en la botillería quedó estacionado para salir naturalmente hacia esa calle; y que posteriormente se acercó a fiscalía a señalar que él iba manejando y prestó declaración;

- Acusado Sepúlveda Guzmán: declaró que por la conmemoración del aniversario de Carabineros el 27 de abril de 2020 quedaron de celebrar con algunos colegas en la casa de Juan Luis. Ese día llegó al domicilio y estaban solos, conversaron, se tomaron unas cervezas y fueron a comprar licor a una picada, una distribuidora “La botica del Barrio”, fueron en su auto. Compraron una botella de un litro de Jack Daniels, hielo y bebidas energéticas. Durante la tarde tomaron, se

sacaron fotos, contestaron mensajes de saludos. Se acabó el trago, tenía una guardada una botella de whisky de un litro y siguieron compartiendo. Como a las 20:00 llegó un amigo de Solís, no lo conocía, era Luis Diocares y le entregó un obsequio. Solís dijo que iban a quedar cortos de licor y que fueran a comprar, le dijo que le había hecho efecto el alcohol y tenía que irse conduciendo en auto hasta Peñalolén. Le ofreció quedarse a alojarse, accedió y le pidió a su amigo que lo acompañara porque él no había consumido alcohol. Aceptó pero dijo que no iba en su auto y le facilitó el suyo. Diocares condujo, Solís iba copiloto y él en la mitad del asiento trasero. Se acomodó atrás y comenzó a cabecear por el efecto del alcohol y se quedó dormido. Despertó por fuertes ruidos, artificios, petardos, iban a alta velocidad, no sabe dónde. Preguntó qué pasó y Juan Luis se da vuelta y le pasa un armamento y le dice “pégate unos *chipetazos* al aire igual”. Tomó el arma y le dijo, *te pusiste güeón, para que estas con estas hñeas*, y se la devolvió. Continuaron viaje hacia el domicilio de Solís por Avda. Diego Portales, momentos en los cuales Diocares señaló que venía un automóvil de civil con baliza y Luis le dice que se detenga. Desciende un sujeto del auto que conversa con Solís y dice “Solís, qué andan güeando, qué caga se mandaron”. Le dijeron que andaban buscando trago, él se asoma y se identifica. El funcionario les dice que se vayan. Regresaron al departamento de Solís y estaba su señora Belén que es funcionaria de carabineros, estaba muy enojada por el estado del departamento y lo increpó. Decidió irse pero al llegar al auto no tenía las llaves, no se atrevió a pedir las en ese momento y durmió en el auto hasta que le tocaron fuerte el vidrio y era una teniente de nombre Soraya. Se bajó y le explicó lo sucedido con las llaves. La teniente le dijo que quedaba citado a la comisaría como testigo de una balacera. Su auto se lo llevó un funcionario a la 36 Comisaría. Llegó personal PDI y el fiscal, le tomaron prueba de nitritos y le incautaron su celular, reconociendo la evidencia que se le exhibió NUE 31984473, que corresponde a su teléfono Xiaomi azul plateado, añadiendo que entregó la clave de acceso. Autorizó que su auto fuera peritado, un Chevrolet Aveo color rojo patente YJ7367, vehículo que reconoció en tres fotografías que se le exhibieron, en una de ellas indicó que se apreciaba la placa patente en el parabrisas

delantero, y en otra, que no mantiene la placa trasera en su lugar. Agregó que se entrevistó con el fiscal y por un tema de lealtad mal entendida dijo que se había quedado dormido en todo momento hasta la fiscalización, que no sabía que había pasado. Le informó que estaba en calidad de imputado. Regresó a su domicilio y lo fueron a buscar y lo trasladaron a la unidad donde dio su versión y lo dieron de baja.

El 1° de mayo funcionarios de la PDI fueron a su domicilio diligenciando orden de detención. Declaró ante el fiscal como habían ocurrido las cosas.

Precisó que Diocares llegó a la casa de Solis entre las 20:00 y 20:30 y salieron por alcohol como a los 5 minutos; que los ruidos que lo despertaron eran disparos.

Se exhibió al acusado fotografías incorporadas en disco óptico NUE 1075245 que se habrían tomado el día de los hechos: 2 botellas de licor, una con contenido la otra sin y la tomaron en la casa de Solis cuando estuvieron compartiendo ese alcohol. Se aprecian en la foto sus manos manipulando el celular; foto del tablero de su vehículo con una botella de Whisky llena, la sacó Solís que iba de copiloto y corresponde a la primera vez que compraron; botella de whisky Jack Daniels; y botella de whisky sin contenido y 2 botellas de bebidas energéticas.

También se le exhibieron fotografías que mantenía en su teléfono: *selfis* en que se ve a Juan Solis y se ve él atrás; 2 botellas de whisky una con y otra sin contenido; living de Juan Solis; una mano intentando tomar la botella de licor; botella de licor y bebida energética; fotos de él en funciones de carabineros.

Explicó el acusado que en donde vive cada residente tiene su estacionamiento pero también estaciona su tío el auto y en oportunidades que lo deja afuera le sacaban las plumillas, incluso se observa en la foto que le exhibieron que no tiene la tapa de la bencina, se la sacaron, muchas veces le robaron y decidió sacar las placas y mantenerlas adentro del auto. Llegó donde Solis con el vehículo en ese estado.



Respecto de comunicaciones que tuvo el día de los hechos con personal de la unidad por WhatsApp, se le exhibió evidencia NUE 1075245, correspondiente a un set de ocho fotografías contenidas en discos ópticos, mencionados en el informe pericial electr-ingeniería N° 658/2020, de fecha 6 de julio de 2020).

Precisó que no tiene armas particulares.

Finalmente expuso que hasta ese día, en sus 15 años de servicio, tuvo solo una anotación negativa por un retraso cumplimiento de una orden judicial y las demás son anotaciones por procedimientos destacados; y,

- Acusado Solís Parra: declaró, que el 27 de abril de 2020 llegó a su casa Robert Sepúlveda con quien mantenía un grupo con algunos funcionarios de la unidad y habían quedado de celebrar en su domicilio el día de carabineros. Sólo llegó Sepúlveda. fue a una distribuidora en Santa Julia con Maturana y comprar un 1 litro de whisky Jack Daniel y dos pack de cervezas. Regresaron a su casa y se las sirvieron, estuvieron consumiendo entre las 16 y las 20 horas dos botellas de whisky y las cervezas. Alrededor de las 20:20 o 20:30 llegó Diocares a dejar un regalo, la comentó que tenía que ir SIP último piensa envenenar tu por el toque de queda. Le pidió si lo podía acompañarlos a comprar. Fuero en el auto de Robert, Diocares condujo, él iba de copiloto y atrás Robert.

Explicó el trayecto hasta la calle Santa Julia donde está ubicada la botillería donde compró 1 litro de whisky, luego regresaron a su domicilio y al llegar a Trinidad con Vicuña Mackenna había barricadas y una manifestación. Portaba un bolso con su pistola particular marca Glock, calibre 9mm, y sin decir nada sacó el arma del bolso y efectuó 10 disparos al aire, el vehículo siguió su trayecto y tomaron Diego Portales. Le pasó la pistola Robert quien hizo cuatro disparos al aire. En Santa Cecilia fueron fiscalizados por personal de la SIP, el cabo primero Cornejo. Diocares, detuvieron el vehículo, un hombre descendió del auto que conducía, caminó hasta el lugar del copiloto, lo reconoció, se trataba del funcionario de Carabineros Manuel Cornejo, quien al verlos les dijo, ¿qué andai cagando”, a lo

que le respondió “andamos celebrando”. En ese momento Sepúlveda se identificó con su nombre. Luego de lo cual los dejó marcharse.

Llegaron a su casa y su cónyuge estaba en el domicilio y al percatarse del desorden y el alcohol lo increpó y terminó la celebración.

A Las 11:30 horas llegó el comandante Alvear Lillo, y le señaló que había sido reconocido por personal de la SIP que pasó por un lugar con personas heridas a bala. En la 36 Comisaría accedió a que lo efectuarán prueba de nitrato con personal de la P.D.I., entregó voluntariamente su teléfono celular y le comunicaron que estaba en calidad de imputado y apercibido, regresando su domicilio, lugar en que personal de la de y estaban buscando la, abrió la caja fuerte entregó la pistola marca Glock.

Se le exhibió un video, evidencia N° 6, NUE 5935587, correspondiente a una filmación de los hechos, respecto del cual indicó que se escucha una secuencia de disparos en pocos segundos. Se ve una fogata cubriendo primera y segunda pista de circulación, indicando que aquello ocurrió el 27 de abril. Si bien el percutió el arma no sabe si esos ruidos son los que él hizo. Se ve un vehículo rojo circulando, era el de Robert. También se le exhibió evidencia NUE 3198476 indicando que es un teléfono de similares características al de su propiedad. También se le exhibió parte de los mensajes de un grupo de WhatsApp que integraban 10 funcionarios de la 57<sup>a</sup>, correspondiente a la Comisaría de Tránsito y Carreteras. Reconoció además distintas fotografías que corresponden a: el vehículo usaron el día de los hechos, que se observa en la parte delantera sin, añadiendo el acusado que desde que conoce a Robert el vehículo estaba en esas condiciones; varias selfi en que aparece dos botellas de alcohol que consumieron; él con una botella en la mano y Robert con un vaso; un vaso con una botella, y una bebida y una botella de whisky; dos botellas de whisky en honor de su domicilio; una botella de whisky al interior del tablero del vehículo frente al copiloto tomadas fuera de la botillería cuando estaban estacionados; botella sobre la mesa; dos botellas vacías, salieron a comprar porque no le quedaba alcohol; la

puerta ingreso su departamento; el dormitorio matrimonial; una maleta y encima una pistola no distingue si es la Taurus o la Glock, siendo esta última la que utilizó aquel día; pistola con cargador con nueve municiones; su arma marca Glock; el arma Taurus que entregó a la PDI en su domicilio; el cargador y las municiones corresponden al calibre 9mm.

Precisó el acusado, que por el estado de ebriedad y lo rápido que sucedió todo no sabe el total de disparos pero salió con el cargador completo que hace 17 proyectiles lo que implica al menos 8 disparos; que disparó al aire y supo estando en prisión preventiva que debieron rebotar en los cables o paredes y los fragmentos lesionaron a 10 personas; que disparó porque vio barricadas y personas manifestándose; que había consumido un litro de whisky y dos pack de cervezas.

Indicó respecto de las conversaciones por WhatsApp que dos cargadores y can tubos par de cervezas tomadas. Se compartieron fotos de mujeres sin ropa y habitualmente se refieren a cargadores como tragos.

QUINTO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras de los acusados. Que, concluida la etapa de prueba, se ofreció la palabra a los intervinientes a fin de que expusieran sus conclusiones en torno a las pruebas aportadas en el juicio:

a) ministerio público: expuso que los acusados consumieron alcohol y decidieron, en conjunto, cometer delitos de homicidio. Utilizan un vehículo en condiciones de dificultar su individualización, se dirigen a un lugar que era conocido porque ahí se realizaban manifestaciones y disparan armas de fuego, recibiendo 10 personas disparos en su cuerpo. Se acreditaron las lesiones y su gravedad. Se establece la participación de los acusados por diligencias de investigación. Se puede observar la conducta posterior de los acusados, que después de los hechos están riendo y ambos siguen de fiesta. Hay pruebas científicas, la más relevante la química que da cuenta que tanto Solís como Sepúlveda tienen residuos de disparos en sus manos. El acusado Diocares conduce un vehículo, que no era el propio, que no

tenía sus placas patentes a la vista y no resulta coherente que sea una "paleteada". Sus dichos no son creíbles, especialmente que no ve que Silva tenía un arma de fuego;

b) ministerio del interior: En la clausura argumentó, que la discusión es si estamos frente a delitos homicidio frustrado o lesiones. Entiende que la declaración prestada por los acusados son una verdad a medias y hubo un concierto para cometer un delito con dolo directo al disparar contra personas que estaban manifestándose. Diocares no sólo conduce el vehículo porque no había ingerido alcohol, sino que, su función es facilitar los disparos disminuyendo la velocidad, situación que fue vista por dos testigos que estaban en una posición privilegiada. Sepúlveda dice que no conocía Diocares, lo que está contradicho con lo que dio cuenta la funcionaria policial que tomó declaración a su madre, que cuando da la noticia de los disparos en la televisión su hijo dice "fueron mis amigos". La patente trasera estaba en el suelo, en el asiento trasero y no en el vidrio, para sortear la fiscalización. Sepúlveda señala que él se despierta con los disparos, sin embargo Diocares sostuvo que iba conversando. Solis y Diocares sostienen que Sepúlveda disparó. El dolo de matar se demuestra con el medio empleado, un arma de fuego semiautomática que es capaz de atravesar el cuerpo y los funcionarios sabían que era letal. No se dispara a cualquier grupo, si no a personas que estaban manifestándose, en forma directa y no al aire como sostuvo Solis ;

c) querellante Defensoría Popular: En la clausura señaló que los tres acusados se sitúan en el auto y en el sitio el suceso y con matices reconocen su participación. Hay elementos que dan cuenta del concierto, la placa patente en el suelo y que se disminuye la velocidad del vehículo al momento de disparar. Solis y Sepúlveda tenían conocimiento que en calle Trinidad había una manifestación por el día de Carabineros, además, testigos señalaron que era un lugar en que frecuentemente se efectuaban manifestaciones. Había dos vehículos disponibles pero eligieron ir en que estaba con las placas patentes ocultas. Había 22 botillerías cercanas y decidieron ir a comprar a varias cuadras, dando como razón porque era más barato, pero eso no se acreditó. Los disparos no fueron al aire, aquello no se condice con

11 persona heridas por balas en distintas zonas del cuerpo, hombro, pelvis, muslo, pantorrillas, y las pericias permitieron descartar lo que dijo el acusado Solís, que disparó al aire. Estima que se acreditó que el ánimo de matar, siendo relevante el arma empleada que tiene un alcance 50 metros;

d) defensa del acusado Diocares; En la clausura solicitó la absolución de su representado estimando que no existe ninguna prueba que señale que aquel estaba concertado para ir a matar gente. Se demostró que Diocares sólo conocía Solís y no era parte del grupo de whatsapp de carabineros. No puede tomarse de la declaración de su defendido sólo aquello que favorece a la fiscalía e ignorar lo demás. La testigo vecina de Solis, señala que cuando cae la botella se ríen Solis y Sepúlveda, no Diocares. No hay antecedentes que hubiesen sacado o cambiado la patente ese día en presencia de su defendido. Solís dice que siempre circulaba así con el auto.. Su representado solo condujo porque los otros dos estaban en evidente estado de ebriedad. El video de los hechos no da cuenta que el auto que conducía Diocares hubiese hecho una maniobra distinta a los otros vehículos, no detuvo la marcha para que se dispararan. El concierto tiene que ser anterior a los hechos y Diocares no se quedó celebrando en el domicilio de Solis luego de los hechos. Qué otra actitud se le podía pedir si estaba con dos funcionarios policiales. En ese momento se va a su casa y posteriormente va a la fiscalía y reconoce que él manejaba el vehículo cuando nadie sabía dicha circunstancia. Además, no hay evidencia que permita presumir el ánimo de matar, ni de herir. En subsidio, estima que no hay dolo directo y por tanto debe sancionarse por delitos de lesiones;

e) defensa del acusado Sepúlveda; En la clausura indicó que debe sancionarse por del delito de lesiones y en calidad de encubridor. Si el sujeto activo tiene la capacidad de generar muerte y no lo hace responde por el delito que cometió. Ninguna de las víctimas tuvo lesiones mortales, ninguna necesito una atención urgente sino moría y así lo señaló el perito médico. No hubo prueba para establecer que las 10 personas lesionadas lo fueron por disparos directos, no se sabe si tienen alojadas bala o fragmentos de aquellas. La propia prueba del

acusador establece que solo se disparó desde el asiento copiloto. Disparó Solís, y Sepúlveda solo tomó el arma. Respecto del concierto, no hay prueba que descarte que salieran a comprar a la botillería “La Botica”. Diocares explica que regresa conduciendo por Vicuña porque era el lugar natural y así resultó de las pruebas. No fueron al lugar concertados, pasaron por ahí. El funcionario Cornejo dijo la verdad a medias, fiscalizó el vehículo y Sepúlveda debió informar de los disparos y no lo hizo. Al fiscal de turno no le dice nada de lo que sabía. Por eso su participación es de encubridor. No puede comunicarse el dolo eventual, pues no es posible asumir lo que otro hace en fracciones de segundos, a iniciativa propia; y,

e) defensa del acusado Solís: En el alegato de cierre indicó que la declaración de su defendido es relevante pues resuelve el 50% de la discusión. La cuestión es el elemento subjetivo y no hay nada concreto de un ánimo de matar. La salida se trata de la última copa, fueron por alcohol y no a matar a nadie. La botillería era un lugar que marcaba la antena del celular de los acusados. Salieron una primera vez a comprar alcohol y se ve que iban con la patente en el parabrisas. Las lesiones en la mayoría de los casos son de baja intensidad, lo que da un espacio para dudar del ánimo de matar. No es razonable pensar en disparos directos a 10 metros con esas lesiones. La magnitud de la mayoría de las lesiones es por rebote, la mayoría en las piernas. Si hubiesen sido disparos directos varios estarían muertos. Ninguna víctima refirió una atención urgente por peligro de muerte. No puede considerarse un homicidio con dolo eventual en un delito frustrado.

SEXTO: Últimas palabras de los acusados. Que, concluidos los alegatos de cierre el tribunal pasó a deliberar, ofreciendo previamente la palabra a los acusados, derecho del cual no hicieron uso los acusados Diocares y Sepúlveda, en tanto que el acusado Solís se disculpó por lo ocurrido.

SÉPTIMO: Hechos que se dieron por establecidos, calificación jurídica y participación de los acusados. Que, con el mérito de las pruebas que anteceden el tribunal dio por acreditado los hechos de la

acusación fiscal y demás circunstancias fácticas que rodearon su núcleo fáctico, esto es: que, con fecha 27 de Abril de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 horas los imputados JUAN LUIS SOLÍS PARRA, ROBERT SEPULVEDA GUZMÁN y LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES, se encontraban en el domicilio ubicado en Pasaje El Peral N° 1953, Depto. 10, comuna de La Florida, bebiendo alcohol con motivo de la celebración del aniversario de Carabineros de Chile, siendo los imputados SOLÍS PARRA Y SEPULVEDA GUZMÁN funcionarios activos de dicha institución. En dichas circunstancias y siendo alrededor de las 21:00 horas los tres imputados se dirigieron a la intersección de las calles Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Trinidad, comuna de La Florida, lugar en el cual se estaba llevando a efecto una manifestación contra el aniversario de Carabineros, y en la cual estaban participando alrededor de 30 a 40 personas. A tales efecto, los acusados abordaron el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo PPU YJ7367, de propiedad de SEPULVEDA GUZMÁN, el cual no mantenía visible la placa patente posterior, toda vez que se encontraba al interior del vehículo, en el piso del asiento trasero, en tanto que la placa delantera se encontraba en el parabrisas delantero. La conducción del vehículo la asumió el imputado DIOCARES TORRES, en tanto que SOLÍS PARRA, quien portaba una pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie BCNT135, se sentó en el asiento delantero del lado derecho del móvil, y SEPULVEDA GUZMÁN se ubicó en el asiento posterior.

Al llegar la intersección de las calles Avda. Vicuña Mackenna con Trinidad, el imputado DIOCARES TORRES, quien conducía el vehículo por Avda. Vicuña Mackenna poniente, de norte a sur, disminuyó la velocidad, procediendo JUAN LUIS SOLÍS PARRA y ROBERT SEPULVEDA GUZMÁN a efectuar disparos en no menos de diez (10) oportunidades contra los manifestantes, luego de lo cual huyeron del lugar, continuando su tránsito en dirección al sur hasta Avenida Diego Portales, doblando hacia el oriente, en dirección al domicilio de SOLIS PARRA, al cual ingresaron los acusados.

Producto del accionar recién descrito resultaron con heridas de bala las siguientes personas: César Alonso Herrera Rogel, Juan Carlos

Correa Alarcón, Diego Ignacio López Aguilera, Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, Thiare Anahí Korner Korner, Gabriela Isabel Collinao Alarcón, Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Ricardo Mauricio Rubio Maturana, Jocelyn Natalia Fernández Cunicán y Carolina Paz Adasme Meza, quienes resultaron con lesiones de distinta intensidad, a saber, y en el mismo orden, lesiones graves, de mediana gravedad, graves, de mediana gravedad, de mediana gravedad, de mediana gravedad; de mediana gravedad, de mediana gravedad, de mediana gravedad, y graves, respectivamente.

Los hechos precedentes son constitutivos del delito de homicidio, reiterado y frustrado, que previene y sanciona el artículo 391 N°2 del Código Penal, ilícito en el cual tuvieron participación culpable y penada por la ley los tres acusados en calidad de autores del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

OCTAVO: Análisis de los medios de prueba. Que, el hecho antes descrito pudo establecerse con el mérito de las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales, quienes declararon dando cuenta de las circunstancias por las que se encontraban en la intersección de Avda. Vicuña Mackenna y calle Trinidad, lugar en que había una convocatoria de manifestación con motivo del aniversario de Carabineros, exponiendo cada uno lo que pudo apreciar de la dinámica de lo ocurrido, y de las lesiones sufridas, siendo contestes los afectados y testigos respecto a que los hechos ocurrieron el día 27 de abril de 2020, en la intersección de la Avda. Vicuña Mackenna con calle Trinidad, alrededor de las 21:00 horas, testimonios que resultaron conteste y se vieron reafirmados por las fotografías del sitio del suceso, filmación del momento en que pasó el vehículo desde el cual se producen los disparos, video del momento en que los heridos son subidos a una camioneta, de los datos de atención de urgencia que dan cuenta de las lesiones sufridas por las víctimas producto de impacto balístico y la pericia que se refirió a la gravedad de las lesiones. En efecto, declararon las víctimas:

1) Juan Carlos Correa Alarcón explicó que encontrándose en la manifestación, donde había entre diez a veinte personas, se



escucharon unos ruidos, cinco o seis, pensó que eran fuegos artificiales, pero al segundo sintió un impacto en la pierna izquierda, entre los glúteos. Trató de caminar, pero cayó al piso, pidió auxilio y ahí dos personas lo levantaron, lo subieron a una camioneta junto a otros cinco o seis lesionados, heridos en sus piernas, brazos, manos y todos sangrando. Los llevaron al consultorio Trinidad y luego fueron trasladados al hospital de La Florida, lugar donde le dijeron que no tenía la bala en el cuerpo, que ingresó entre los glúteos y salió cerca de la ingle parte frontal. La recuperación, que fue un proceso doloroso porque no podía moverse con normalidad, tuvo curaciones alrededor de dos meses y después pudo volver a trabajar. En lo emocional cuando siente cualquier ruido recuerda lo sucedido. Aún tiene molestias y dolor al caminar y hacer ejercicios.

Se exhibieron al testigo dos imágenes fotográficas del sector de la intersección de calles Trinidad y Vicuña Mackenna, indicando que él estaba en la vereda al lado del semáforo. Además, se reprodujo filmación contenida en un CD NUE 593587, señalando que corresponde al momento de los disparos. Se ve una especie de fogata o barricada, él estaba a unos tres metros. No supo de dónde provenían esos disparos. Asimismo, se exhibió otro video explicando que se ve el momento en que están subiendo a las personas heridas a una camioneta, todos quejándose por el dolor de los impactos.

Lo expuesto por el afectado en relación con sus lesiones resultó concordante con el dato de atención de urgencia N° 1410520200027663 emitido por el Hospital La Florida, paciente Juan Carlos Correa Alarcón, 27 años, de fecha 27 de abril de 2020, 22:04 horas, indica como hipótesis diagnóstica herida de bala, estudios radiológicos sin trazos de fracturas, reposo por 12 días, pronóstico médico legal provisorio, mediana gravedad.

El perito perito Mauricio Andrés Silva Molina, médico de la unidad de lesiones y sexología del SML, indicó que se le pidió ratificar la existencia de lesiones de varias personas y establecer su gravedad, evacuando diez informes IP en base a los datos de atención de urgencia, ratificando que las lesiones de Juan Carlos Correa, fractura

expuesta de femur, fueron de mediana gravedad que sanan, salvo complicaciones, entre 18 a 24 días con igual periodo de incapacidad;

2) Diego Ignacio López Aguilera señaló, que se encontraban en la manifestación con unos amigos conversando en un círculo por calle Trinidad cuando pasó un auto por Vicuña Mackenna, de norte a sur, de donde dispararon, sintió una ráfaga, unos diez disparos. Cuando escuchó los ruidos pensó que eran lacrimógenas para dispersas a las personas y cuando se vio la mano pensó que eran perdigones. Después supo que eran balas. Aparte de él y Carolina había otras personas heridas. Recibió una bala en la pelvis y otra en la mano, en el meñique y anular que le quedaron colgando, La bala la tiene aún en su cuerpo, no se la sacaron.

Reconoció el testigo filmación que se le exhibió como el suceso de los balazos, precisando él estaba a unos cinco o siete metros de la barricada por calle Trinidad. Era una manifestación tranquila, no se obstaculizó la calzada completamente. También reconoció video en que observa el momento en que suben a los heridos al pickup de una camioneta, que los llevó a todos a un centro médico y luego los derivaron al hospital de La Florida. Respecto a su recuperación, demoró tres meses, pero después no pudo retomar su trabajo anterior de montaje de eventos en casi dos años. Fue un evento traumático que recuerda cada vez que se ve la mano. Toca guitarra y le ha costado mucho volver a hacerlo.

Lo expuesto por el deponente respecto de sus lesiones resultó concordante con el dato de atención de urgencia N°1410520200027665 del hospital La Florida de fecha 27 de abril de 2020, hora ingreso 22:09, paciente Diego López Aguilera, diagnóstico lesión por arma de fuego trayecto inguinocrural izquierdo, bala alojada pelvis menor, hematoma contenido organizado pelvis menor, fractura expuesta con minuta efecto en el meñique, fractura expuesta con minuta F1 de anular. Traumatología pendiente resolución pabellón. El alta aparece dada el 28 de abril a las 03:15 horas, traslado hospitalización cirugía adulto. Pronostico médico legal provisorio sin especificar.

En cuanto a la gravedad de las lesiones de Diego López el perito Mauricio Silva Molina señaló que fueron lesiones por arma de fuego de carácter grave, suelen sanar, salvo complicaciones, de tres a seis meses. La fractura de los dedos de la mano requiere manejo de traumatología para retomar la funcionalidad. Respecto de la herida en la pelvis, no había mucha información en el dato de atención de urgencia. La pelvis está ubicada en la unión del abdomen y las piernas, está en esa zona el intestino delgado, grueso, recto, el ano, vejiga y próstata. Sería grave una ruptura del intestino que en algunas horas causa septicemia. Si se provoca una lesión de la próstata podría verse afectada la función sexual. La lesión de vejiga debe ser reparada, pero no es de urgencia;

3) Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell señaló, que estaba en la manifestación, a un costado del metro Trinidad cuando le dispararon a él y a varias personas más, fueron más de diez disparos, a él le llegaron dos, en el costado de la rodilla izquierda y en la cadera derecha. Cuando sintió los ruidos pensó que eran carabineros de civil dispersando a las personas, pensó que eran perdigones u otros. Él estaba parado en la vereda, comenzó a escuchar ruidos, se tapó la cara, comenzó a escuchar gritos y de personas tiradas en el piso sangrando. Se puso a ayudar a las personas heridas, a contener hemorragias, le pidieron a una camioneta que se llevara a los heridos, los subieron y luego después de haber ayudado a la gente se dio cuenta que él también había sido herido. Le quedaron las dos balas al interior de su cuerpo. Le tomaron radiografías y le dijeron que no se oponían sacar. En el momento de los hechos no supo el origen de las balas. Estaban en la estación de servicio con su amigo Lucas, que también estaba herido y se fueron caminando hasta el consultorio Santa Amalia. Le dieron el alta ese día en el Hospital, no lo citaron a controles, pero tuvo atención médica posterior, le dolía la rodilla y le tomaron radiografías pero no le supieron decir por qué y al tiempo se le pasó con remedios. Su recuperación físicamente fue un par de meses, pero en lo psicológico lo afectó mucho, no sale tranquilo a la calle, siente miedo que le pase algo, sobre todo en la noche.

Se exhibió al testigo la filmación del momento de los disparos indicando que él efectuó esa grabación cuando estaba parado en la esquina, como a un metro de la fogata. Se observa el vehículo rojo pasar. En ese momento no sabía de dónde venían los disparos.

Agregó, que lo llamó su amigo Christopher Duran quien lo había visto en el Metro, diciéndole que les habían disparado con balas. Le dijo que sacara fotos de ello. Su amigo también tomó un par de casquillos, luego se las pasó a él y los entregó a la PDI, bajo acta, igual que el video. Reconoció la evidencia material que se le exhibió, señalando que corresponden a dos vainillas que le entregó su amigo.

Lo expuesto por la víctima respecto de sus lesiones resultó concordante con el dato de atención de urgencia del hospital La Florida, N° 141052020002766 de fecha 27 de abril de 2020, 22:20 horas, paciente Eduardo Vega Carbonell, 20 años, hipótesis diagnóstica herida por arma de fuego, RX pierna izquierda, RX pierna derecha, RX rodilla izquierda y RX pierna izquierda, pierna y rodilla izquierda sin trazo de fractura, cambio de cura en cuatro días, pie bien alto 30° y frío local, control consultorio. Pronostico médico legal provisorio, mediana gravedad.

El perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que las lesiones de Eduardo Vega Carbonell fueron de mediana gravedad, que sanan entre 18 y 24 días con igual periodo de incapacidad;

4) Gonzalo Ignacio Gómez Araya, indicó que fue a la manifestación alrededor de las 21:00 o 21:30, con sus amigos, Gonzalo Gómez, Julio Varela, Ricardo Rubio y su papá, eran como 30 personas, su papa le dijo que se fueran pero le contestó que esperara un rato. Escuchó los disparos, comenzó a correr y sintió un dolor en la pierna, no pudo seguir corriendo, tenía sangre y una herida en la pierna cinco dedos arriba de la rodilla. A su amiga Carolina Adasme le llegó un disparo en la espalda, fue llevada en una camioneta donde iban varios heridos, él llegó caminando hasta el consultorio Santa Amalia desde el cual lo derivaron al hospital de La Florida. En cuanto a su recuperación indicó que fue lenta, estuvo como tres semanas en silla

de ruedas con curaciones tres semanas, día por medio, no podía caminar. En esa fecha estaba estudiando, pero le costó continuar con su rutina, le daba miedo salir a la calle. Todavía tienen miedo de una represalia de parte de carabineros.

Reconoció filmación, indicando que se ve la fogata y que al sentir los ruidos pensó que eran tronadores que le echaron a la fogata. Estaba parado en un poste por Vicuña Mackenna, un poco más allá de Trinidad en dirección a Puente Alto.

Lo expuesto por la víctima en relación con sus lesiones resultó concordante con las fotografías que se le exhibieron, indicando que es su pierna izquierda y se ve el impacto sobre la rodilla en el muslo de unos cinco o seis centímetros; y con el dato de atención de urgencia del hospital La Florida N° 1410520200027669, de fecha 27 de abril de 2020, 22:32 horas, paciente Gonzalo Ignacio Gómez Araya, 21 años, hipótesis diagnóstica herida muslo, paciente recibe impacto de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo, dolor en cara anterior del muslo distal en rodilla, movilidad conservada. A radiografía de rodilla izquierda no se evidencia lesiones óseas. herida piel suturada. Pronóstico médico legal provisorio leve.

El perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que la lesión de Gonzalo Gómez fue de mediana gravedad, que sanan, salvo complicaciones, entre 18 y 24 días con igual periodo de incapacidad;

5) Thiare Anahí Korner Korner, declaró que estaba participando con unos amigos en la protesta, Diego, Oliver, Carolina, Gonzalo, Betsy. Estaban conversando y sintió los disparos, al principio creyó que eran tronadores de la fogata, se dio vuelta y sintió el impacto en el muslo derecho. La bala le atravesó la pierna. Trató de correr y se cayó de inmediato. Llegó su mamá con un amigo y la llevaron al consultorio. No sabe de dónde venían los disparos. La doctora que la atendió le dijo que era una bala, se miró la pierna y tenía dos “hoyitos”. Respecto a la evolución de su herida demoró un mes en recuperarse bien, no le hicieron puntos sólo curaciones, retomó sus actividades normales después un mes. La experiencia fue algo muy traumático.

Reconoció filmación exhibida indicando que corresponde al auto que pasó disparando, sintió como ocho disparos, pensó que eran tronadores. Se ve la fogata, ella estaba a unos tres o cuatro metros de ella.

Lo expuesto por la víctima respecto de sus lesiones resultó consistente con el dato de atención de urgencia del hospital La Florida N°1410520200027667, de fecha 27 de abril de 2020, 22:21 horas, paciente Thiare Korner Korner, 18 años, hipótesis diagnóstica final herida por arma de fuego en muslo derecho, no se observan lesiones óseas, se da indicación de medicamentos mantener herida limpia y seca control por consultorio para curaciones. Pronóstico médico legal provisorio leve.

El perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que la lesión de Thiare Korner fue de mediana gravedad, que sanan entre 18 y 24 días con igual periodo de incapacidad;

6) Carolina Paz Adasme Meza explicó, que llegó alrededor aproximadamente a las 21:30 horas a juntarse con unos amigos en la convocatoria, no eran más de 30 personas. Estaba en la vereda junto con Ricardo, Gonzalo y el papá de Gonzalo, habían unas personas prendiendo una pequeña fogata, de repente se escucharon muchos estruendos, pensó que habían tirado algo a la fogata, pero la gente comenzó a caer al suelo. Sintió un fuerte golpe en la espalda, cayó al suelo, comenzó a vomitar sangre, como no se veía sangre comprendió que la habían herido en el pulmón, decidió no hablar más, ella trataba de ayudar a los otros dentro de lo que podía. Diego tenía un dedo casi colgando. Paró una camioneta, ella trató de ayudar a las personas y de pronto comenzó a botar mucha sangre, la copiloto de la camioneta se bajó y la hizo subir, los llevaron al consultorio Trinidad, fue la primera que ingresó.

No sabía aun lo que le había pasado, el médico le dijo que tenía un impacto de bala con entrada y salida, la derivaron al hospital de La Florida, iba con oxígeno, le decía al paramédico que no podía respirar, él decía que aguantara y gritaba código rojo. La ingresaron a la sala de reanimación y allí despertó con mucha gente a su alrededor. Le

dijeron que el impacto de bala le había dañado el pulmón, que afortunadamente la bala ingreso de manera directa porque salió por la escapula derecha, tuvo la fuerza de entrar y salir y que había tenido la suerte que no se reventó el pulmón. Estuvo siete días hospitalizada, lo único que quería era irse del hospital para ver a sus hijos, decirle a su madre que estaba bien. Después cuando le dieron el alta, por varios meses no pudo hacer nada, no tenía fuerza en el brazo derecho. Antes de este evento ella era una trabajadora normal, una mamá normal, después de este evento su vida cambio todo. Por tres meses ni siquiera se podía amarrar el pelo, no podía ir al baño, cuando trabajaba en la feria no podía armar su puesto, tenían que ayudarla, no puede tomar aún a sus hijos, ellos saben que no pueden tocarle el hombro derecho porque los dolores son muy fuerte. Para ella esto ha significado haber estado muerta en vida, física y psicológicamente su vida cambió en un 100%, revivir esto ha sido un tormento, tener que demostrar que casi la mataron.

Reconoció filmación del momento en que se efectuaron los disparos, ella estaba a unos diez a quince metros de la fogata y escuchó más de diez disparos, en ese momento no supo su origen.

Lo dispuesto por la víctima en relación con sus lesiones fue concordante con el dato de atención de urgencia 1410520200027661 de 27 de abril de 2020, 22:14 horas, paciente Carolina Paz Adasme Meza, ingresa a reanimador sin conflicto con VA, sin compromiso ventilatorio emergente, se observa herida entrada probable en torácica posterior izquierda, probable salida en zona supraclavicular. Sin conflicto hemodinámico. Herida por arma de fuego torácica. Fractura de la segunda costilla derecha y de la fosa infraespinal de la escapula. Hospitalizar en UCM para monitorización. Además, se le exhibieron fotografías en que se aprecia la herida en la parte delantera en su tórax y la herida en la espalda en el sector del hombro.

El perito Mauricio Silva Molina dio cuenta que las lesiones de Carolina Adasme fueron por agresión con arma de fuego de carácter graves, que sanan generalmente en 8 a 12 meses con igual tiempo de

incapacidad. La anamnesis refería lesión en región torácica, lesión pulmonar en glóbulo superior derecho, fractura costal, fractura escápula. Indicó que la lesión provoca un neumotórax, porque entra aire y no sale, el pulmón se desinfla y puede llegar a aplastar al corazón. Es una probabilidad secundaria solo de un 30 a 35%. Analizó hiper crisis y no presenta una herida mortal. Se trata de una lesión grave con alto riesgo pero no necesariamente necesita atención inmediata. Puede tenerse un neumotórax hasta dos días sin tubo pleural. En el caso de Carolina hubo una solución quirúrgica, se le colocó tubo pleural;

7) La víctima Gabriela Isabel Collinao Alarcón explicó que alrededor de las 21:30 horas se encontraba con su marido, sus dos hijos y su hermano en un cacerolazo, no había más de 20 personas. Se hizo una pequeña barricada en la primera pista de Vicuña, ellos estaban en la vereda poniente. Todo pacífico, se estaba en la esquina, algunos con banderas, el tránsito era normal. Estaba dando la espalda a la calle Vicuña Mackenna y sintió un fuerte golpe en su pierna, se dio vuelta pensando que carabineros venía por Trinidad y no venía nada. Trato de dar un paso con su pierna y cayó al suelo momento en que también cesaron los disparos. Comenzó a escuchar los gritos, luego ve a su marido que estaba tirado en suelo, no se podía parar, había recibido un disparo en su pierna. Ella sangraba mucho, en eso comenzó a buscar a su hijo Cesar, lo ve, pero no veía a Matías su otro hijo, el quedó en estado de shock y su hermano lo llevo a la casa. Su hermano con su hijo Cesar la levantaron del suelo y avanzaron hacia Santa Raquel, al poniente, sin saber qué hacer. Había mucha gente ensangrentada, era todo un caos, en ese instante llegó una camioneta con picap y los trasladó al centro asistencial más cercano. Cesar no podía mover su pierna, a un niño su dedo le colgaba, Carolina, de quien ahora sabe su nombre, iba votando sangre, estaba muy mal. En el consultorio los atendieron de inmediato, a los más graves los llevaron al hospital en ambulancia. En el hospital no le sacaron la bala, luego comenzó a molestarle y unas dos semanas después se la extrajeron y fue entregada a personal de la PDI.



De regreso a su domicilio se dio cuenta que su hijo Matías también fue rozado por una bala en su rodilla, tenía su pantalón roto y un moretón en su rodilla. Respecto a las consecuencias de lo experimentado como familia se cambiaron de ciudad, sufrieron una depresión, su marido estuvo dos semanas hospitalizadas, la rabia, la impotencia, y no quiere que sus hijos vayan a pasar por una cosa así. Matías quedó muy atemorizado, tenía miedo de que su padre muriera, aún está con tratamiento psicológico y psiquiátrico por depresión. Él se siente desconfiado de las personas y para que decir con la Institución de Carabineros.

Señaló conocer el video que se grabó por una persona que estaba en el lugar. Se ve la fogata y se siente los disparos, más de diez (10).

Lo expuesto por la víctima resultó consistente con el dato de atención de urgencia 14105200027668, 27 abril de 2020, 22:27 horas, paciente Gabriela Collinao Alarcón, 42 años, lesión tibia anterior por arma de fuego. Se hace radiografía, no se observa lesión ósea, proyectil en cara anterior de pierna. Pronostico de mediana gravedad.

El perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que la lesión de Gabriela Collinao fue de mediana gravedad, que sanan entre 18 y 24 días con igual periodo de incapacidad;

8) César Alonso Herrera Rogel, ratificó que estaba en el lugar de los hechos con su esposa, sus dos hijos y un cuñado. Alrededor de las 21:30 horas, sintió un estruendo fuerte, su señora se queja y él recibe un balazo en la pierna derecha, de lleno en la canilla, quedó el pie colgando, se la partió. Se tiró al suelo, se cubrió la cabeza porque se dio cuenta que eran disparos, intento protegerse solo fue unos segundos. Luego le pidió a su cuñado que tomara a su señora en brazos, lo que él hizo y se fueron, el quedó tirado en el suelo. Lo llevaron a una camioneta donde ya estaba su mujer e hijo y otros heridos y los llevaron al consultorio. Sentía mucho dolor, el hueso había explotado, salió hacia afuera por el musculo, le inyectaron algo para el dolor y de inmediato lo trasladaron al hospital La Florida.

Reconoció la filmación que se le mostro de los hechos, la barricada y se sienten los disparos, más de diez, fue rápido. Él estaba a dos o tres metros de la barricada.

Respecto de la recuperación de sus lesiones señaló que ha sido muy malo, estuvo 14 días hospitalizado, en una primera operación de colocar los tutores , a la semana no volvieron a operar y estar espera una tercera cirugía para sacar un hueso de la otra pierna al efectuar un implante en el que pie. Ni siquiera tiene FONASA, le dijeron que tenía una tremenda cuenta en el hospital La Florida. Quedó en silla de rueda por un año, quedó en espera de una tercera operación, solo le dieron el alta por el COVID, lo mandaron a su casa con tratamiento. Luego tuvo que usar muletas y sólo este año está nuevamente trabajando.

Adicionó, que después se enteró que a Matías también le rozó una bala, quedaron todos como familia muy mal. Matías tiene 16 años y estar así con psicólogo.

Lo expuesto por las víctimas respecto de sus lesiones resultó concordante con el dato de atención de urgencia del hospital de La Florida N°1410520200027662 de fecha 27 de abril de 2020, 21:59 horas, hipótesis diagnóstica, fractura expuesta de tibia, plan hospitalización para aseo y fijación externa, pronóstico legal provisorio grave; y con una fotografía que indicó que tomó él el 28 de abril de 2022, donde se ve su pierna afirmada con unos fierros que le colocaron por una semana. Tenía como oficio el de desabollador lo que no pudo hacer por mucho tiempo, recién ahora está nuevamente retomando su oficio.

El perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que la lesión que sufrió Cesar Herrera corresponde a fractura expuesta de fémur por a agresión con arma de fuego de carácter grave, que suelen sanar, salvo complicaciones, en 8 a 12 meses con igual tiempo de incapacidad, dejando una alta probabilidad de secuelas secundarias. Necesito intervención quirúrgica para colocar un clavo que va por el interior del hueso para que se forme el callo óseo, normalmente queda fijo para dar estabilidad que se pierde. La

embolia grasa es una complicación que puede provocar la muerte, es frecuente de un 40% o 50%. Lo complejo de la lesión es que hay una pérdida de la arquitectura del hueso que puede provocar una incapacidad en las actividades de la vida diaria, un acortamiento, un desnivel que provoca cojera o dolor lumbar. No requiere atención urgente pero requiere una resolución quirúrgica sino queda una pierna disfuncional;

9) Ricardo Mauricio Rubio Maturana, señaló que se encontraba junto con unos vecinos Gonzalo Gómez, Gonzalo Gómez papá y Carolina, el la manifestación, llegaron alrededor de las 20:40 horas. Era una manifestación pacífica, habían como 30 personas, estaba tocando un instrumento mapuche, miraba hacia el oriente por calle Trinidad, escuchó unos ruidos y pensó que eran fuegos de artificio, corrió por Trinidad y en ese momento comenzó a caer gente a su alrededor, se encontró con un vecino herido que auxilió junto a su hijo, en ese momento otro vecino, Julio, intentaron llegar hasta su domicilio caminando, le dijo que a Carolina le había llegado algo, fue hasta la casa de Carolina para avisarle a su familia, en un momento él con Gonzalo Gómez ya no podían caminar y se percató que tenía un impacto en la pierna derecha en un gemelo, Gonzalo también estaba herido. Su señora lo llevó al SESFAM Santa Amalia y después al hospital La Florida. Le tomaron radiografías, Al día siguiente fue a un médico particular quien le dijo que tenía un impacto de bala en una de sus piernas, en su gemelo. Después de esto su vida ha sido super compleja, él es asistido social y perdió su trabajo. Estuvo casi un mes con rehabilitación física y en el área laboral aún no está en condiciones de retomar su trabajo, muchos conflictos familiares y sociales.

Se le exhibió filmación del momento señalando que estaba a dos o tres metros hacia la derecha del fuego.

También se le exhibió una fotografía de la cual refirió que correspondía a la herida de Gonzalo Gómez.

Lo expuesto por la víctima respecto de sus lesiones fue corroborado con el dato de atención de urgencia del SAPU Santa Amalia de fecha

27 de abril de 2020, 22:06 horas, paciente Ricardo Rubio Maturana, 36 años, diagnóstico herida por impacto de bala, zona media 1/3 inferior de pierna derecha sin puerta de salida.

Por su parte el perito perito Mauricio Silva Molina concluyó de los antecedentes médicos que la lesión de Ricardo Rubio fue de mediana gravedad, que sanan entre 18 y 24 días con igual periodo de incapacidad.

Se contó, además, con la declaración de testigos que estuvieron en el sitio del suceso al momento de los hechos y entregaron antecedentes coincidentes de la dinámica de lo ocurrido, en especial que los disparos fueron efectuados desde el interior del vehículo sedan rojo que pasó por el lugar de la manifestación.

Katherine Valeria Korner Sánchez indicó que se encontraba en la manifestación esperando a su hija Thiare. Fue a comprar a una botillería ubicada al sur poniente de Trinidad, iba con Esteban Jorge Vergara, y al regreso cruzó Trinidad cuando escuchó unas explosiones, pensó que era algo que habían tirado a la fogata y al termina de cruzar ve gente en el suelo y escucha gritos. Vio a Carolina herida fue a recogerla cuando alguien le dice “la Thiare”, mira y ve a su hija que viene y de pronto se desmaya. La llevó hasta un pasaje cercano donde fue atendida por una vecina enfermera y después al centro médico donde se le constató la lesión que gracias a dios no fue grave, la bala le atravesó el muslo.

Se le exhibió filmación de los hechos, indicando que aparece la fogata que había en la primera pista, cerca de la vereda, ella cruzó a unos 5 o 6 metros, De acuerdo con el video los disparos vienen del auto rojo que pasa. Vio pasar el auto rojo, pasó rápido, el semáforo estaba en verde, y eso le consta porque ellos también atravesaron en verde. Luego sostuvo que el auto no iba muy rápido, pero en ningún momento paró.

Respecto de las lesiones de su hija indicó que Thiare estuvo en cama como un mes y después pasó un mes más para que pudiera caminar. Fue una situación traumática para su hija, quedó con mucho miedo,

pensó que podía expresarse sin molestar a otro y que la institución de carabinero debería protegerlas, pero como ello no sucedió su hija quedó con mucho temor.

Añadió la testigo, que supone que los disparos fueron a la masa de gente porque la situación fue concentrada al grupo de personas, fueron hechos derechamente a las personas, no al aire.

Coincidente con lo referido por la testigo Korner fue lo relatado por Jorge Emilio Vergara Duran, quien señaló que estaba en la manifestación con algunos vecinos y amigos para manifestarse. Estaba con Katherine Korner, atravesaron a la botillería a comprar cigarros y cuando volvían escuchó unos ruidos, pensó que era algo que habían lanzado a la fogata, miró y reconoció una ráfaga y fogonazos a través de la fogata y arrancó. Vio los fogonazos que salían de la parte delante, del copiloto de un auto, fueron varios tiros. Salió corriendo en zigzag y en eso la gente comenzó a caer herida a bala sangrando.

Exhibida la filmación del día de los hechos la reconoció, indicando que se ve la fogata que se encontraba en la segunda pista de Vicuña Mackenna. El vehículo iba en tercera pista, hacia Puente Alto.

Se le exhibió una gráfica del sitio del suceso indicando el lugar de la fogata, por dónde iba cruzando él, y el lugar donde pasó el vehículo de donde salieron los fogonazos. Cuando se escondió escuchó 3 disparos más, pero los disparos serían continuos porque cree que fue poco el tiempo, segundos.

El testigo Cristófer Ignacio Durán Hernández se encontraba en el sitio del suceso. Explicó que cuando llegó al lugar había como 30 a 40 personas, al ver al grupo decidió irse al *bandejón* central, donde está el metro y de ahí miraba a la manifestación. Entre las 21:00 y 22:00 horas vio un vehículo sedan color rojo desde donde se percutieron los balazos, el vehículo bajo su velocidad y vio los fogonazos desde la ventana del copiloto, fueron dos o tres los que vio. Decidió junto con su tío correr, luego decidieron volver constatando que había mucha

gente herida, gente en el suelo, trataron de ayudar. Decidió recopilar información, sacar un par de fotos del lugar, después se fueron.

Agregó, que vio que los casquillos saltaron de la puerta del copiloto, los fotografió como evidencias, eran color bronce, pequeños y un conocido, Eduardo, los guardó hasta que se solicitaron. Reconoció dichos elementos en la evidencia exhibida NUE 5935586.

Reafirmó y permitió tener claridad del lugar en que estaba el testigo y la visión que tuvo para ver lo ocurrido: Un video en que se reconoce él y su tío el día de los hechos en el *bandejón* central de Avda. Vicuña Mackenna con Trinidad; el video que captó el momento de los disparos, sosteniendo que se ve el vehículo rojo, y la fogata. El vehículo transitaba a una velocidad constate, disminuye la velocidad al momento en que se percutieron los balazos; y plano que se le exhibe corresponde a las calles Vicuña Mackenna y Trinidad, indicando donde estaba ubicado.

Asimismo, la pericia fotográfica de la que dio cuenta Isabel Andrea de Villegas Alcocer, perito fotográfico de la PDI, quien se constituyó el 7 de abril de 2021 en el sitio de suceso y tomó 24 fotografías fijando la posición de algunas víctimas y testigos de los hechos, imágenes que le fueron exhibidas, lo que permitió observarse varias fotografías de distintos ángulos de la posición de dos testigos que se encontraban en el *bandejón* central de Vicuña Mackenna, que tenían visión hacia la Estación de servicio Petrobras y estuvieron en posición de observar el vehículo que se posicionó en la vía pública en el mismo lugar por donde el auto en que circulaban los acusados transitó al momento de efectuar los disparos.

Reiteró el testigo a la defensa que el auto rojo iba a una velocidad constante, y al percutirse los disparos el vehículo disminuyó su velocidad y después de los disparos huye. Los balazos iban dirigidos a la manifestación que estaba cercana de la fogata.

Por su parte el testigo Luis Armando Hernández Maldonado entregó un relato concordante con lo señalado por su sobrino Cristofer, que ellos estaba justo en los pilares del metro, en forma diagonal a donde

estaba ocurriendo la manifestación, y alrededor de las 21:00 horas pasó un auto rojo, disminuye la velocidad y disparó a las personas que estaban allí. Escuchó la ráfaga, en primera instancia lo confundió con petardo, y al ver que la gente caía se dieron cuenta que eran balas. Los disparos fueron desde el lugar del copiloto.

Confirmó el testigo dicha información, al exhibírsele un plano del sitio del suceso, precisando que estaba como a 10 metros del auto rojo; el video en que se ve con su sobrino al lado del pilar en el *bandejón* central; y la filmación del momento de los disparos y se ve pasar el auto rojo.

Agregó que Pablo, un amigo, buscó evidencia recogiendo unos casquillos que guardó en una bolsa, reconociendo en la evidencia que se le exhibió NUE 5935586 que contiene dos vainillas.

Precisó que luego de los disparos el vehículo rojo aceleró la marcha y no puede afirmar cuantas personas iban en el vehículo, pero al menos eran dos.

El testigo de la querellante, Lucas Santiago Pineda Cárcamo, señaló que concurrió a Trinidad con Avda. Vicuña Mackenna por la convocatoria de protestas el día de Carabineros. Como a las 21:00 llegaron aproximadamente 30 personas. Había una barricada en la esquina. Escuchó disparos desde la calle y vio personas caer al suelo, había gente heridas El no resultó lesionado, alcanzó a cubrirse. Pudo percatarse que su antiguo Eduardo Vega había sido baleado.

Por su parte el testigo de la querellante, Sergio Nicolás Godoy Gallardo señaló, en relación con los lesionados, que el día 27 de abril de 2020, alrededor de las 21:30 horas, una colega le informó de una balacera en el metro Trinidad y había herido que ella conocía y le pidió que pudiera prestar ayuda en la tensión. Llegó una paciente herida en tórax desangrándose con código rojo en ambulancia, que significa que llama por un paciente grave que pasa directamente para ser atendido por la gravedad, siendo atendida en el reanimado y le iban a colocar un tubo pleural. Había otros dos heridos que requerían cirugía uno con una lesión en el muslo y otro en la pantorrilla. Al

paciente lesionado en el muslo lo tuvo en observaciones un par de horas y le colocó medicamentos para el dolor. Al no tener imágenes había que observarlo por si se producía una complicación, una *edematización*, acumulación de líquido en los tejidos, lo cual requiere hospitalización urgente.

La situación, tanto para los paciente como para el personal de salud, fue impactante, estaban muy conmocionados, nunca había tenido tantas personas baleadas a la vez. Muchos se fueron de alta por la pandemia para atención domiciliaria.

NOVENO: Que, conforme a todos los testimonios que se escucharon y la filmación del momentos de los hechos, no hubo duda que los disparos se efectuaron desde el interior del auto que pasó por el lugar. Sin embargo, las apreciaciones de víctimas y testigos respecto al número de disparos no fue coincidente, lo cual esclareció la pericia que realizó el funcionario de LACRIM, experto en sonido y *audiovisuales*, Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas, quien indicó que en el año 2020 le solicitaron fijar imágenes de video, retirando los NUE 5395587, 5395589 y 5395590 de custodia del Laboratorio de Criminalística. Contenían diversos archivos de video en que aparece un auto sedan rojo y sus desplazamientos.

Al efecto, se le exhibió la filmación del momento de los disparos, indicando que se observa el desplazamiento del auto rojo por Vicuña Mackenna y al cruzar Trinidad se sienten ruidos, que podrían corresponder a once (11) disparos. Explicó que se ralentizó el software y se fue contando cada sonido. Complementando esta información, se contó con la declaración de la perito audiovisual de LACRIM Cristy Ximena Herrera Labra, quien en septiembre de 2020 hizo una medición acústica de los disparos utilizando la misma arma y vehículo utilizados, para lo cual percutió varios disparos desde el asiento del copiloto y del asiento trasero, concluyendo que las mediciones son de alta percepción, son ruidos de muy altos decibeles.

DÉCIMO: Que, no obstante que los acusados reconocieron que los disparos se efectuaron desde el interior del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, placa patente YJ7367, de propiedad de



Robert Sepúlveda Guzmán; que en el interior viajaban los mismos tres, siendo Diocares quien lo conducía, Solís de copiloto y Sepúlveda de pasajero sentado en el asiento posterior; que al pasar el vehículo frente al lugar donde se efectuaba la manifestación Solís efectuó ocho (8) disparos con su arma particular, marca Glock, calibre 9mm; y que el auto no mantenía visible la placa patente trasera, tales hechos y circunstancias se dieron por acreditados con prueba testimonial, imágenes fotográficas y audiovisuales, evidencia balística levantada en el sitio del suceso y desde el vehículo de Sepúlveda, además de peritajes químicos, balísticos, fotográficos y planimétrico, con todo los cuales se pudieron dar por establecidos los referidos en comentario. Al efecto, se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

1°. Manuel Ignacio Cornejo Alcaíno, funcionario de Carabineros, quien se encontraba en el sitio del suceso en un vehículo comando en forma preventiva con motivo de la manifestación, señalando que a las 21:00 horas había unas 25 personas. Estaba conversando con su acompañante y escuchó unos disparos y vio personas caer y correr. Se percató de la presencia de un vehículo gris y otro rojo al que no se le visualizaba su patente. Siguió al auto gris por Vicuña Mackenna pensando que de ahí fueron los disparos. En el paradero veinticinco lo encontraron y descartó porque iban dos personas adultas. En ese lugar visualizó al vehículo rojo esperando para realizar un viraje a la izquierda por Diego Portales, se acercó y a unos cinco metros vio a tres personas, piloto, copiloto y una tercera persona sentada al medio del asiento trasero, pudiendo constatar que el copiloto correspondía a Juan Solís, a quien conocía porque era funcionario de Carabineros, ellos se reían. No pudo interceptarlo por la cantidad de vehículos que en ese momento circulaban por Vicuña Mackenna, volviendo al lugar de los hechos, ya a los centros asistenciales habían llegado los heridos. Se entrevistó con el funcionario de ronda dando cuenta del vehículo rojo y del funcionario que había sido reconocido en su interior.

Se le exhibió una gráfica del sitio del suceso, indicando el lugar donde se encontraba él en el vehículo, los manifestantes prendiendo

una fogata en primera y segunda pista de circulación en la intersección de Vicuña Mackenna con Trinidad; filmación de los hechos, donde se ve la fogata en el paso peatonal y el vehículo rojo; y fotografías del vehículo Chevrolet Aveo rojo, se observa la parte trasera sin placa patente y en la parte frontal la patente delantera estaba en el parabrisas.

Agregó este deponente que se estaban manifestando por el día de carabineros. Habitualmente en el lugar la gente se juntaba para manifestarse, pero nunca dejaban desmanes, eran reuniones sin desordenes grandes. En el lugar había una barricada por lo que la mayoría de los vehículos bajaba la velocidad para pasar. Después de los disparos el auto rojo subió la velocidad para salir del lugar;

2°. Soraya Aracely Leiva Peña y René Abelardo Llaituqueo Gómez, funcionarios de Carabineros quienes el día de los hechos ubicaron el mentado auto rojo al interior del condominio donde estaba el domicilio del acusado Solis. Concordaron los testigos en que que el día 27 de abril de 2020, el prefecto Coronel Miranda les encomendó ubicar un vehículo que había participado en un ilícito, el que fue encontrado en la calle Diego Portales en el interior de un condominio, era un Chevrolet rojo, en el lugar del conductor había una persona que estaba bajo los efectos del alcohol, quien manifestó que estaba compartiendo con otras persona y que se iba a su casa y se identificó como funcionario de carabineros. Se trasladó el vehículo y su ocupante a la 56 Comisaría.

Precisó el testigo Llaituqueo, que se les solicitó buscar información de un funcionario Solis estableciendo que era casado con una funcionaria de la 38 Comisaría, lo que se informó al prefecto y se dispuso patrullaje por Diego Portales en el domicilio del funcionario.

Ambos funcionarios reconocieron fotografías del vehículo con la placa patente delantera en el parabrisas; parte trasera sin patente; en el interior, en la parte del asiento trasero se ve una placa patente en el suelo, un proyectil en el asiento y unas vainillas en el piso. Además cabo Llaituqueo reconoció una foto en que aparece una vainilla que no vio en el momento por lo oscuro.

3°. Claudia Andrea Mena Muñoz, perito de la sección de planimetría de la PDI indicó que el 28 de abril de 2020, a las 3:00 horas, peritó un vehículo Chevrolet Aveo que tenía vainillas y cartuchos en su interior, procediendo a la fijación de los elementos balísticos. Reconoció en imágenes fotográficas: Vehículo peritado en la comisaría, un Chevrolet Aveo; interior del vehículo con la numeración de la evidencia balística. Agregó que efectuó un plano sin techo del móvil para graficar ubicación de vainillas y cartucho; elemento balístico, una vainilla, encontrado en el exterior en el borde apoyada en el parabrisas; vista aérea del vehículo, se ve una patente al interior y los elementos que se encontraban en el interior numerados; cartucho ubicado en el asiento posterior; piso lado derecho asiento posterior donde se observan dos vainillas Además, se le exhibió un dibujo de la ubicación de las armas en el departamento en que fueron encontradas.

Corolario de los testimonios que anteceden fue que en el vehículo se hallaron tres vainillas y un cartucho;

4°. Declaración del subcomisario de la PDI, Vicente Torres González, miembro de la Brigada de Homicidio Sur, quien atestiguó que el día 27 de abril del año 2021, el fiscal de turno, Omar Mérida, dispuso que se constituyera en Trinidad con Avda. Vicuña Mackenna, también en la 36ª Comisaria de La Florida, lugar en el cual se encontraba un vehículo, placa patente YJ7637, marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, y por último, en hospital de La Florida.

Explicó que en la 36ª Comisaria se hallaban los funcionarios de Carabineros, Solís Parra y Sepúlveda Guzmán, a quienes se les tomaron muestras de residuos de disparos, las sometidas a análisis dieron resultado positivo para ambos. De esto dio cuenta también el funcionario de la PDI Leandro Enrique Mancheo Herrera, quien señaló que se constituyó en la 36ª Comisaría aproximadamente a las 4:00 horas y que se efectuó un levantamiento de residuos de disparos para microanálisis a siete funcionarios de Carabineros, dos de ellos, Juan Solís y Robert Sepúlveda, eran posibles imputados, y que todos ellos firmaron acta de levantamiento voluntario. Dio a conocer cómo

se efectuó la diligencia para el levantamiento de las muestras, rotulado y sellado para posterior pericia;

5°. El perito químico, Pedro Luis Sáez Martínez, hizo un análisis para determinar la presencia de residuos de disparos, recibiendo las muestras que se le tomaron a las manos de Robert Sepúlveda y Juan Solís. Pudo determinar la presencia de residuos de disparos en la mano derecha de Sepúlveda y en ambas manos de Juan Solís Parra.

Explicó que se aplicó una técnica que entrega certeza generalmente para transferencias primaria detectada dentro de las seis primeras horas, posteriormente a ese tiempo puede indicar que es una transferencia posterior por contacto. Con la técnica aplicada las muestras son analizadas por el equipo e identifica y analiza la partícula esférica o esfera que muestra los elementos de una partícula única que contiene plomo, bario y antimonio.

Añadió, que los residuos pueden quedar por efectuar el disparo, por estar expuesto a ese proceso, por contaminación secundaria al tomar un arma;

6°. El testigo Vicente Torres, subcomisario de la P.D.I., ratificó lo dicho por los funcionarios Leiva y Llaituqueo, que al interior del auto rojo se encontraron municiones, una placa patente estaba en el piso de atrás del vehículo, la otra placa se mantenía en el parabrisas. Además, también se encontraron vainillas en el sitio del suceso que se corresponden con la utilización de la pistola Glock de propiedad de Solís. Una víctima, Carbonell Vega, días después entregó dos vainillas tomadas del sitio del suceso que también se correspondían a la pistola Glock que se levanto en diligencia de entrada y registro a su domicilio donde se ubicaron dos armas de fuego de 9mm, la Glock y la otra Taurus. Las vainillas encontradas en el automóvil y en el sitio del suceso fueron coincidentes con el arma Glock 17. Cuando fue encontrada el cargador tenía 9 cartuchos 9mm. Adicionó, que Sepulveda y Solis entregaron sus celulares.

Respecto a la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, el policía Leandro Manqueo señaló que el lugar estaba resguardado por

carabineros, era la vía pública, intersección de Vicuña Mackenna con Trinidad. Alrededor de las 6:00 horas del día 28 de abril, levantó tres vainillas que remitió a la custodia de evidencias de LACRIM central, evidencia que reconoció con la NUE 6137085, en la que que aparece él levantando 3 vainillas percutidas. Asimismo al exhibírsele diversas imágenes fotográficas indica que en ellas se la intersección de Vicuña Mackenna con Trinidad donde se ven elementos quemados, y las tres vainillas encontradas en el sitio del suceso desgastadas como evidencia de la 1 a la 3.

Le correspondió también al citado testigo, trasladarse con personal de la Brigada de Homicidios para diligencias una orden de entrada y registro en la comuna de La Florida donde se levantaron dos armas de fuego una marca Glock y la otra Taurus. Reconoció en las fotografías que se le exhibieron: Entrada al departamento del primer piso donde había una mujer y un hombre; dependencia del dormitorio donde se encontró las armas; acercamiento a la pistola Glock, pistola con el cargador afuera y las municiones que mantenía; número de serie; la otra pistola encontrada en el dormitorio; acercamiento; número de serie; y cargador con la munición, la capacidad eran 17 cartuchos. Afirmó que toda esa evidencia se levantó, rotulo y selló remitiéndose a la sección de custodia de LACRIM para peritaje.

De conformidad estas declaraciones la evidencia balística encontrada correspondió a tres (3) vainillas ubicadas en el auto, otras tres (3) levantadas en el sitio del suceso, y dos (2) más que fueron entregadas por una de las víctimas, lo que hace un total de 8 vainillas;

7°. Parte de la evidencia balística fue peritada por el funcionario de la policía de LACRIM Carlos Enrique Medina Pérez quien indicó que le correspondió analizar evidencia terminada en 945 correspondiente a una pistola Glock calibre 9X19 con cartuchería asociada, un cargador con 9 cartuchos; NUE terminado en 284, una pistola Taurus calibre 9X19; NUE terminado en 085, tres vainillas calibre 9X19; y NUE terminado en 319, 3 vainillas calibre 9X19.

Indicó el deponente que probó las dos armas, las cuales funcionaban perfectamente. Pudo establecer que todas las vainillas fueron

percutidas por una misma arma de fuego. Explicó que el culote de cada vainilla deja macro y micro huellas, estas últimas son particulares y únicas para cada pistola.

Concluyó que las 6 vainillas tenían caracteres únicos de la pistola Glock.

Reconoció el perito diversas fotografías que se le exhibieron: la pistola Glock; el número de serie; el cargador y los 9 cartuchos que tenía; el arma Taurus; 17 cartucho y su cargador; acercamiento a culotes indemnes; 3 vainillas calibre 9X19; culote de las vainillas donde se buscar las huellas únicas; 3 vainillas calibre 9X19; culote de las vainillas; un cartucho solo que es la munición no utilizada que es compatible con ambas armas.

Además reconoció la evidencia NUE 6137085 que corresponde a tres vainillas y aparece su nombre en la cadena de custodia; y la evidencia NUE 6137310, tres vainillas y cartucho calibre 9X19. Preciso que el levanto las vainillas encontradas en el vehículo Chevrolet;

8°. El oficial de la PDI, perito balístico, Miguel Eduardo Chaparro Vega, indicó que se le solicitó en el año 2020 determinar si una evidencia balística fue percutida por las armas de fuego que previamente fueron peritadas por Carlos Medina. Se le remitieron 2 vainillas percutidas dubitadas 9X19 con muestra de percusión rectangular tipo Glock. Descartó que pudieran ser percutidas por la pistola Taurus porque deja marcas circulares. En cuanto a la pistola Glock, modelo 17, 9X19, serie DCNT135, al compararlas con las dubitadas y las obtenidas del funcionamiento se concluyó que fueron percutidas por la referida pistola.

9°. También se contó con la declaración de María Liliana Calderón Pizarro, perito planimetrísta que concurrió el 7 de abril de 2021 con personal de LACRIM y personal de la Brigada de Homicidio al sitio del suceso y efectuó levantamiento planimétrico de la posición de algunas víctimas y testigos. Se le exhibieron los planos que elaboró, aportando que midió la distancia de la ubicación de un testigo y el vehículo, eran 11,10 metros; la ubicación de otro testigo y el vehículo eran 13,7

metros; desde el borde de la solera a una víctima 2,30 metros, y desde el borde de la solera hasta el testigo 7,25 metros;

10°. El perito en sonido y audiovisual de LACRIM, Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas, explicó que en el año 2021 se le pidió fijar imágenes de videos, retirando evidencia del LACRIM, NUE 6205289 correspondiente a cuatro dispositivos compactos. Contenían imágenes de un vehículo sedan rojo ingresando a un recinto a las 15:54 y se observa la placa patente en su parabrisas YJ7367. Luego, a las 16:19 sale del recinto y regresa a las 16:51. Vuelve a salir a las 20:56 un vehículo de similares características, con la placa en el parabrisas, no se distingue el color. A las 21:29 entra el mismo sedan y a las 23:00 horas ingresa al lugar carabineros.

Se le exhibieron al perito diversas fotografías en que se observa secuencia de ingresos y salidas del auto rojo al recinto con placa en el parabrisas YJ7367; salida a las 20:56 sin placa patente trasera, porta placa parabrisas delantero; ingreso a las 21:29; ingreso carabineros 23:00. Se observa que el auto ingresó tres veces y salió dos;

11°. La testigo Jéssica de Lourdes Galaz Araneda, declaró ser vecina del acusado Solis y que el día 27 de abril de 2020 como a las 21:30 horas estaba fumando en el patio común, a la bajada de la escalera, momentos en los cuales vio que llegaba caminando su vecino junto a otras dos personas. Refirió que debajo de los departamentos existe una reja con ladrillos, Solis se fue contra la muralla y se reventó una botella de alcohol. Uno se rió de él, se burló. Otro recogió parte de la botella. Su vecino iba muy *curado*, iba caminando de lado a lado, en zigzag, y que se golpeaba con la reja. Le dijo hola, sólo le hizo un gesto, pero no le contestó. Añadió que la señora de Solís había llegado hacía poco y que comenzó a retarlo y gritar por el desorden. El tercer sujeto iba detrás, como que los iba a dejar, lo vio normal, llegó a la puerta pero la vecina estaba muy enojada. El segundo sujeto entró a la casa;

12°. La inspectora de la Brigada de Homicidios, Karolina Andrea Ganga Prieto, indicó haber realizado varias diligencias, tomó declaración a víctimas y testigos. En septiembre de 2020 entrevistó al

conserje del condominio de apellido Ramírez, donde está el domicilio de Parra, confirmando la entrada y salida del auto rojo, que él no era del condominio. Indicó que en el asiento del copiloto iba el residente del condominio que era carabinero. Luego en noviembre se entrevistó con el conserje Morales Román, que estuvo en la caseta de ingreso del condominio de 15:00 a 21:00, indicando que el vehículo rojo ingreso a las 16:00 horas, intentó pasar por el costado del cono, había sólo un hombre en el vehículo, dijo que iba al depto. N° 10 y anoto ingreso patente YJ7367.

Se incautaron los teléfonos celulares de Solís y Sepúlveda. El laboratorio envió un CD del contenido de un grupo de WhatsApp denominado “Teno 1.500” en el que participaban aquellos y otros funcionarios de carabineros. Durante la conversación Sepúlveda escribe “venga X sufi ya llevamos dos cargadores gastados “ luego hay otra que dice “ quién tiene munición que me preste”.

Se obtuvo autorización para verificar el tráfico de llamadas de los teléfonos celulares de Solís y Sepúlveda y se hizo geo referenciarían de las antenas con los datos de voz y mensajes. Se marcaron en un mapa como lugares importantes de la investigación, el domicilio de Solís, el domicilio de Sepúlveda, el sitio del suceso, la botillería “La Botica” en Santa Julia y la 36 Comisaría. Luego se marcaron las antenas descritas en el tráfico telefónico de Movistar. Esto permitió establecer que el teléfono de Sepúlveda el 27 de las 16;00 estaba en el rango de la antena que abarcaba el domicilio de Solís. Luego hay un desplazamiento a La Florida. Entre las 20:00 y 21:00 hay un desplazamiento la antena que abarca la botillería La botica y la intersección de Vicuña Mackenna y Trinidad y luego marca nuevamente antena dentro del rango del domicilio de Solís. Se le exhibió mapa y fotografías donde efectuó las marcaciones señaladas y los datos de la georreferenciación de los celulares. Indicó que a la hora de los hechos hay un rango de antena que abarca la botillería y el sitio del suceso.



Como diligencia también revisaron botillerías cercanas al domicilio de Solis, que eran 22 todas mucho más cercanas que “la Botica”, Se le exhibió mapa en que se marcaron sus ubicaciones.

Se le exhibió a la inspectora documento con contenidos del referido WhatsApp siendo relevante que Sepúlveda y Solis tenían conocimiento de una botillería frente al condominio. Solis invita a Robert a su casa para el día 27 de abril en otra conversación Sepúlveda le pregunta si tiene botillerías cerca y Solis contesta “al frente no te acuerdas el kl medio jugo que le dimos a la botillería”. Conversación del 31 de marzo de 2020.

Se le exhibió imagen fotográfica extraída del teléfono donde aparecen 2 personas compartiendo que serían Solis y Sepúlveda el día de los hechos. Ese día 27 de abril hay muchas conversaciones y saludos por el aniversario de Carabineros; fotos de ellos compartiendo e imagen de dos botellas una vacías. Génesis manda a Solis información sobre los disparos en el metro Trinidad. Al exhibírsele documento consistente en archivo block de notas conversaciones WhatsApp dio lectura a mensaje del día 27 de abril 2020, 22:36, de Robert “venga pues mi sufi llevamos 2 cargadores”; y a las 22:37 “quien tiene munición del 9 que me convide”. Indicó que es la hora que arroja el celular, no se cotejó con la antena para verificar la hora.

Indicó no recordar que a la solicitud de munición se responde con una mujer desnuda con un arma. En las conversaciones les decían a otras personas que fueran a la casa de Solis.

Fue a verificar la situación a la botillería La Botica pero estaba cerrada, no volvió a ir.

Dentro de las diligencias tomó declaración a la madre de Diocares, Lorena Soledad Torres Figueroa en la comuna de Linares, quien señaló que por las noticias salió el caso de carabineros que dispararon a manifestantes y su hijo le dijo “esos eran sus amigos que dispararon”. Le contó que le pidieron manejar el vehículo. Le pidió más detalles pero se molestó y no le dijo más. Sabe que su hijo es amigo de Solis hace un año y lo fue a ver por el día del Carabineros.

Tomó declaración a Claudio Arce encargado del sumario administrativo que se realizó, en el que se estableció que Sepúlveda se encontraba en estado de ebriedad y Solis en normal estado de intemperancia. Se tomó declaración a ambos funcionarios y se determinó que correspondía darlos de baja.

Agregó que durante la investigación un testigo, Eduardo Vega, hizo entrega de dos vainillas, no recuerda si él las recogió o se las pasaron. Fueron envidas al LACRIM. Reconoció dichos elementos en la evidencia que se le exhibió;

13°. El oficial de la PDI Miguel Eduardo Chaparro Vega efectuó una pericia en el año 2021, ampliando luego su informe respecto de las características del arma Glock, hacia donde expulsaba vainillas y muestra de dispersión. Para ello contó con los antecedentes del informe técnico del sitio del suceso, de la declaración de los acusados, de dos testigos y los informes periciales fotográficos, planimétrico, químico y de microanálisis.

El arma tiene un alcance de 50 metros y posee extractor al lado derecho. Explica hacia dónde son lanzadas las vainillas según como se utilice el arma. Indicó que se hicieron ensayos en el mismo vehículo involucrado. Se hicieron secuencias de disparos desde el asiento del copiloto y del asiento trasero.

Pudieron verificar que era posible que una vainilla cayera en la zona de la plumilla y otra a los pies del asiento trasero cuando se disparaba en posición vertical hacia la derecha. No es categórico pero hay una probabilidad mayor que del asiento del copiloto las vainillas queden en la referida posición.

Además, se hizo un levantamiento para detectar residuos del proceso de disparo en el vehículo, mediante un proceso de aspirado detectando residuos sobre el marco superior de la puerta del piloto y en el panel trasero, esto último por contaminación. Cualquiera sea el lugar donde se dispare es posible encontrar residuos en el panel anterior y posterior que precipitan.

En los ensayos que realizaron cuando se realizan disparos desde asiento del copiloto se encuentran residuos en marco superior de la puerta delantera. Cuando se realizan desde el asiento posterior se encuentran residuos en el marco superior de la puerta de la puerta derecha trasera y en el asiento del copiloto.

Concluyó el perito que conforme a los residuos del proceso de disparo que se encontraron en el auto Chevrolet los disparos necesariamente fueron hechos desde el asiento del copiloto. Adicionó que si bien las pruebas se hicieron con el auto estático, con mayor razón quedaría residuos en la zona de la puerta trasera.

UNDÉCIMO Que, sin perjuicio de la profusa prueba aportada en relación a los hechos, es del caso señalar que no hubo discusión de su ocurrencia y dinámica, para lo cual baste decir que los testigos ni los acusados relataron otros hechos que los precedentes. Por ende, resulta inoficioso continuar refiriéndose a ellos, cuanto más si el objetivo del juicio dijo relación principalmente con la calificación jurídica de los hechos y la participación de los acusados, como consta de los alegatos de apertura y clausura, en los que además, unos y otros intervinientes hicieron referencia a los motivos que tuvo la Excma. Corte Suprema, para anular la sentencia y el juicio que precedieron a este.

Lo anterior, no obstante ciertas circunstancias de hecho que plantearon los acusados y sus abogados en torno a la participación, ya fuera para negarla, para exculparse o para morigerarla.

DUODÉCIMO: Participación. Declaraciones de los acusados como medio de defensa. Que, si bien los acusados no negaron la ocurrencia de los hechos, sí que lo hicieron respecto de la participación que a cada uno de ellos se le imputó.

Así, el sentenciado Diocares, negó haber sabido que Solís portaba una pistola como tampoco lo que haría con ella, pues, de haberlo sabido no habría accedido a conducir el vehículo de Sepúlveda para que éste y Solís fueran a comprar alcohol. Demostración de ello fue que cuando se produjeron los disparos él se vio fuertemente

sorprendido e impactado, tanto así que le pidió explicaciones a Solís por lo sucedido. Consistente con lo anterior, el trayecto de regreso lo hizo en silencio, y cuando llegaron al domicilio de Solís, él subió al departamento de este último, bebió una bebida energética y se fue.

Por su parte, el acusado Sepúlveda se exculpó diciendo que cuando ocurrieron los disparos él iba durmiendo producto del alcohol que había consumido junto con Solís desde las tres y media de la tarde. Negó haber recibido el arma que le pasó Solís para que también disparara, la que al ver de lo que se trataba se la devolvió de inmediato. Respecto del trayecto de regreso, no dio cuenta de haber mantenido diálogo con Solís ni con Diocares. En lo concerniente a las placas patentes, explicó que las había retirado para evitar que se las robaran, esto debido a que en su vecindario el vehículo había sido objeto de algunos robos.

En cuanto al acusado Sepúlveda, aunque reconoció haber efectuado disparos con un arma de su propiedad, que llevaba dentro de un bolso, ello se debió únicamente a que quiso asustar a las personas que estaban manifestándose alrededor de una fogata-barricada situada en Avenida Vicuña Mackenna al llegar a Avenida Trinidad, para lo cual disparó alrededor de diez veces al aire, nunca al cuerpo de los manifestantes, los que si bien resultaron con heridas ello se debió al rebote de las balas al chocar con los cables aéreos que se encontraban en el lugar.

DECIMOTERCERO: Versiones contrapuestas. Que, sin perjuicio de lo anterior, cada uno de los acusados entregó versiones inculpativas respecto de los otros. En el caso de Diocares, éste dijo haber visto que Sepúlveda también disparó, precisando que ello había ocurrido en una estación de servicio situada poco más adelante. A su turno, Sepúlveda manifestó haber despertado con el ruido de los disparos que acaba de efectuar Solís, negando otro motivo para ello, con lo cual se contradijo con lo que anteriormente había declarado durante la investigación, en que señaló que cuando despertó escuchó que Diocares y Solís estaban riéndose. Agregó que al despertar notó que el auto se alejaba del lugar a gran velocidad. En el caso de Solís, imputó

derechamente a Sepúlveda haber disparado. Dijo también que únicamente Solís había disparado, en tanto que éste aseveró que Sepúlveda también había disparado.

Ahora bien, más allá de las imputaciones recíprocas, lo cierto es que las versiones exculporias de los acusados no se vieron respaldadas entre sí. La principal, sino única razón que entregó Diocares no fue corroborada por sus coacusados, en la medida que, por una parte, Solís no confirmó el cuestionamiento ni el silencio exculporio que había aducido, y por otra, Sepúlveda desmintió lo aseverado por aquel, sosteniendo exactamente lo contrario. En cuanto a este último, su negativa de participación fue abiertamente contradicha por sus coacusados, al afirmar que él también había disparado. Tratándose de Solís, los disparos al aire y el motivo de ellos no fueron corroborados por los otros dos acusados, porque iba atento a la conducción, en el caso de Diocares, y porque venía durmiendo, en el caso de Sepúlveda.

DECIMOCUARTO: Que, aun cuando las declaraciones de las personas que son acusadas de haber cometido un delito se reciben bajo mero exhorto de decir verdad, resulta relevante en este caso destacar, tanto los notables y sustanciales desencuentros, como la falta de corroboración entre las versiones de unos y otros. Por ende, para dilucidar la participación de cada uno es necesario prescindir, por ahora, de sus versiones exculporias y recíprocamente inculporias, las que podrán, eventualmente, verse más o menos confirmadas o más o menos desmentidas, a partir únicamente de la prueba de cargo.

DECIMOQUINTO: Que, el estado de shock de Diocares, la ausencia de conciencia de Sepúlveda por haber ido durmiendo y los disparos al aire de Solís que chocaron con cables aéreos, se estrellan contra la declaración de la testigo Jéssica Galaz, vecina del acusado Solís, como también, aunque en bastante menor medida, con la declaración de Manuel Cornejo Alcaíno, funcionario de Carabineros, quien a la fecha de los hechos formaba parte del Servicio de Investigaciones Policiales, encargado de monitorear la manifestación que se estaba realizando en la intersección de Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Trinidad, con el

objeto de precaver posibles daños. Ambos testigos no sólo desmintieron lo dicho por los acusados, sino que, además, hicieron patente el concierto previo bajo el cual actuaron de consuno.

En efecto, consta de la declaración de Galaz que alrededor de las 21:30 horas, del 27 de abril de 2020, en circunstancia que había bajado de su departamento para fumar un cigarrillo, vio llegar a los acusados, notando que Solís y Sepúlveda venían en estado de intemperancia, y el tercero se notaba normal. Agregó que mientras caminaban se cayó una botella que llevaba Solís, por lo cual se rieron, continuando luego su marcha hacia el departamento de este último, al cual ingresó sólo este y Sepúlveda. Refirió que Solís estaba muy ebrio ya que caminaba zigzagueando y apoyándose. Una vez que ingresaron al departamento escuchó que la mujer de Solís lo estaba retando.

Más allá del procedimiento policial que relató el testigo Cornejo, resulta relevante su declaración en aquella parte en que se refirió a la persecución del vehículo desde cuyo interior le pareció habrían salido los disparos, esto, previo descartar a un primer automóvil que también le había parecido sospechoso. Dado a la persecución del segundo vehículo, declaró que a una distancia de 5 metros pudo ver que en el lugar del copiloto viajaba Solís, a quien conocía desde antes por haber trabajado juntos, no pudiendo reconocer al piloto ni a la persona que viajaba en la parte posterior del móvil, añadiendo que sus ocupantes venían riéndose.

DECIMOSEXTO: Que, el estado de jolgorio en que fueron vistos los acusados, inmediatamente ocurrido el hecho como también algunos minutos después de sucedido, cuando llegaron al domicilio de Solís, desmienten el estado anímico de profunda estupefacción de Diocares y Sepúlveda, y de la falta de consciencia de Solís respecto de lo ocurrido, manifestándose unos y otros ignorantes de las consecuencias de los disparos efectuados. Tal actitud, observada por terceros ajenos a los hechos, no son compatibles o concordantes con el estado de estupefacción e ignorancia que relataron los acusados, por lo que forzoso es concluir, racionalmente, que siempre supieron lo

que iban a hacer, y que lo celebraron una vez realizado, lo cual convenció al tribunal de la existencia del concierto bajo el cual obraron.

A lo anterior debe añadirse que la compra de licor que adujeron los acusados para justificar su paso por el lugar en que ocurrieron los hechos, no pasó de ser una afirmación, la que si bien no puede calificársela de mendaz, no obstante la mendacidad que demostraron los encartados en buena parte de sus declaraciones, lo cierto es que de dicha circunstancia no hubo pruebas que lo confirmaran, ni aun indiciariamente. El hecho de que se les hubiere caído una botella de licor mientras caminaban en dirección al departamento de Solís, habiendo ya acaecido los hechos, no demuestra el hecho de la compra sino sólo que cuando regresaron traían consigo una botella de licor, no pudiendo descartarse que la hubieren llevado con ellos cuando salieron por última vez del condominio.

DECIMOSEPTIMO: Que, si bien respecto de la conducción del vehículo sin placas patentes constituye un hecho sobre el cual ya existe un pronunciamiento judicial, condenatorio, no puede en el juicio de marras soslayarse ese hecho, como quiera que constituye un indicio más respecto del actuar de los acusados, buscando la impunidad de sus conductas. La circunstancia que el vehículo hubiera ingresado al condominio en que residía Solís, en dos oportunidades, en horas y con luz de día, llevando la placa patente delantera al interior del móvil, en la zona del parabrisas, en nada altera la conclusión respecto de la impunidad de la acción que llevaron a efecto, habida cuenta que, de una parte, no es posible afirmar que en aquellas dos primeras oportunidades el vehículo sí llevaba a la vista la placa patente trasera, como quiera que ello no consta del registro de imágenes del condominio, y de otra, sí es posible afirmar que dicha placa patente se encontraba al interior del vehículo, en el piso del asiento posterior, conforme quedó demostrado del registro fotográfico que levantó la policía desde el interior del móvil.

A mayor abundamiento, debe consignarse que la explicación que sobre este respecto entregó Sepúlveda, resulta francamente irrisoria, atendida su condición de sargento de Carabineros, por tanto amplio conocedor y cumplidor de las reglas del tránsito, haciendo de esa forma que su explicación, además de pueril, sea burlesca y hasta grotesca. Ergo, inaceptable.

DECIMOCTAVO: Que, los mismos adjetivos deben aplicarse ahora a los disparos al aire que dijo Solís haber efectuado, para asustar a los manifestantes.

Al efecto, y sin perjuicio de lo inadmisibile que resulta desde todo punto de vista que un funcionario policial realice disparos al aire cuando ello no está amparado por un procedimiento policial en curso, o, en su defecto, en legítima defensa propia, de parientes o de terceros, es también inaceptable, por risible, que todos los disparos que se efectuaron hubieren rebotado en cables de luz u otros que se encontraban en la vía aérea próximos al lugar de los hechos, como asimismo que todos los rebotes hubieren terminado impactando a diez personas y, más aún, que con el rebote de tan sólo ocho municiones hubieren resultado alcanzadas diez personas, esto último, toda vez que el cargador de la pistola Glock utilizada por Solís al momento de ser incautada contenía nueve municiones en su cargador, en circunstancias que su capacidad era de diecisiete municiones.

Así las cosas, la multiplicada casualidad de los rebotes y de los posteriores impactos en el cuerpo de las víctimas, no alcanzan para superar la matemática más elemental, pues con ocho municiones no pueden producirse diez rebotes, salvo que medie otra casualidad aún mayor, como sería que dos de las ocho municiones se hubieren fragmentado en dos o una sola en tres, logrando de esa forma cubrir el total de las víctimas.

DECIMONOVENO: Que, la teoría de la fragmentación de las municiones sustentada por la defensa de Solís, en cuanto única respuesta físicamente posible de lo ocurrido, la cual, en opinión de la defensa se vería avalada por el hecho de que algunas de las víctimas



aún conservaban en sus cuerpos los proyectiles, por lo que podría tratarse de meros fragmentos de una munición, contradice lo aseverado por el médico del Servicio Médico Legal, Mauricio Silva Molina, perito forense a cargo de informar las lesiones de las víctimas, quien declaró que todas ellas correspondían a heridas de bala, aun cuando no estaba en condiciones de afirmar si se trató de impactos directos o por rebote, ni de poder diferenciar si se trató de proyectiles o fragmentos de estos.

Ahora bien, resulta más acorde con la normalidad y la causalidad la explicación forense que la teoría de la fragmentación y del certero y azas rebote de ocho municiones en diez víctimas. Lo anterior, cuanto más si tal teoría no se hace cargo de explicar la trayectoria y la fuerza que habrían tenido los impactos por rebote, especialmente considerando que algunos de ellos entraron y salieron del cuerpo de algunas víctimas. Pero aún más grave aún, no explica cómo pudieron los ocho disparos al aire haber alcanzado los cables aéreos situados en la vereda poniente de Avda. Vicuña Mackenna, en circunstancias que el vehículo en que se movilizaban los acusados se desplazaba por la tercera pista, por debajo de parte de los espigones de la construcción del metro elevado existente en dicho lugar. Además, en el sitio del suceso los funcionarios de la Brigada de Homicidio encontraron indicios de sangre y algunas vainillas, pero ningún fragmento de bala o impacto balístico que avalaran la versión de Solís.

VIGÉSIMO: Que, más allá del número de disparos que refirió Solís haber efectuado, y del cálculo aproximado que hicieron las víctimas, lo cierto viene a ser lo que informó el perito Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas, quien señaló que al ralentizar el audio de la filmación (medio de prueba N°6), se escuchan once (11) disparos. De tal información se colige, primero, que el arma peritada, tipo pistola marca Glock, 9 mm, semiautomática, con cargador para 17 municiones, nueve de las cuales fueron halladas en su interior, no pudo haber efectuado más que ocho disparos, y segundo, que los demás disparos provinieron de una segunda arma, con la cual se efectuaron al menos los tres disparos faltantes del total de once que informó el perito.

VIGESIMOPRIMERO: Que, las conclusiones precedentes, en cuanto resultado de simple matemática y de sentido común, explica la aparente contradicción que existiría entre el informe de residuos nitrados hallados en las manos del acusado Sepúlveda y la ausencia de estos en el marco superior de la puerta trasera derecha, lugar en el cual se encontraba el acusado en el momento en que se efectuaron los disparos desde el interior del vehículo.

En efecto, teniendo por cierto que los disparos fueron once, lo cual desde ya explicaría por qué hubo diez lesionados y no sólo ocho, toda vez que ocho fueron los disparos percutidos con dicha arma, fuerza entonces concluir, a falta de otra explicación razonable, que los faltantes disparos fueron hechos con una segunda arma, la cual, atendido los residuos nitrados hallados en sus manos, tuvo que ser manipulada por Sepúlveda, y no por el hecho de haber recibido momentánea e intempestivamente de parte de Solís el arma que este acababa de utilizar. Resulta físicamente imposible que en 2,5 segundos Solís y Sepúlveda hayan podido disparar el total de las municiones con la misma arma, más aún sí, como se ha venido señalando, de la pistola Glock se expulsaron sólo ocho municiones, habida cuenta de las nueve que se hallaron en su cargador.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, el perito Manuel Chaparro aseveró que a fin de determinar el o los lugares y la posición que habrían ocupado los disparadores dentro del vehículo, efectuó 36 ensayos de disparos, 18 de ellos desde el asiento del copiloto y 18 más desde el asiento posterior, detrás del copiloto. Indicó que para tales ensayos se basó en las pericias fotográficas, planimétrica y de microanálisis, utilizando el mismo vehículo que había participado en los hechos, pero no en movimiento sino que detenido. Efectuados los ensayos concluyó que existía *una mayor probabilidad* de que los disparos hubieran sido efectuados desde el lugar del copiloto ya que esa ubicación era compatible, primero, con una vainilla percutida por la pistola Glock encontrada en el exterior del móvil, sobre la plumilla del parabrisas; segundo, con las vainillas halladas en el piso del asiento trasero, detrás del asiento del copiloto; tercero, con la ausencia de residuos de disparo en la zona del marco superior de la puerta trasera derecha del

vehículo; y cuarto, con la presencia de tales residuos, en esa misma zona, pero esta vez en la puerta delantera derecha.

Ahora bien, el perito en su análisis prescindió de varias circunstancias consideradas por el tribunal como gravitantes, a saber, no haber considerado que los disparos efectuados fueron once, lo que, como antes se dijo, no se aviene con los ocho proyectiles que disparó la pistola Glock; que la búsqueda y toma de muestras de residuos de disparo en el vehículo utilizado para perpetrar el delito tuvo lugar mucho después de haber ocurrido los hechos; que el vehículo le fue devuelto al acusado Sepúlveda recién iniciada la investigación; y, que el móvil fue trasladado hasta la ciudad de Temuco, donde permaneció algunos meses antes de la toma de muestras.

El hecho de que el perito hubiere desconsiderado tales circunstancias obliga necesariamente tener que dudar de su conclusión, cuanto más si él mismo la calificó como *una mayor probabilidad*, lo que obviamente supone que cabían otras posibles conclusiones, como por ejemplo, que los disparos hubieren sido efectuados no sólo desde el lugar del copiloto sino también desde el asiento posterior del lado derecho del automóvil. Esta posibilidad fue desestimada por el perito por la sola razón de no haberse encontrado residuos de disparo en el marco superior de la puerta trasera derecha, ello en circunstancias que, como antes se dijo, la toma de muestras tuvo lugar mucho tiempo después de acaecidos los hechos y que durante ese período el vehículo estuvo en poder de terceros, toda vez que, inexplicablemente, no fue incautado en cuanto instrumento del delito.

VIGESIMOTERCERO: Que, de lo anterior coligió el tribunal que la mayor probabilidad del origen de los disparos no es la que indicó el perito, sino aquella que es capaz de explicar tanto la dinámica y trayectoria de los disparos, como también, y especialmente, la cantidad de disparos efectuados: ocho con la pistola Glock, incautada al acusado Solís, y tres más con una segunda arma, conclusión que resulta irrefutable no obstante el hecho de que sólo se halló la de Solís.

La existencia de esta segunda arma emerge como necesaria respuesta no sólo a la interrogante concerniente a la cantidad de disparos, sino que también a los residuos nitrados encontrados en las manos de Sepúlveda, lo cual, además, se ve confirmado con lo dicho anteriormente respecto de la imposibilidad de que en 2,5 segundos Solís hubiere efectuado los disparos, aunque no más de ocho, y que acto seguido se hubiere girado hacia el asiento posterior y entregado el arma a Sepúlveda para que también disparara, lo que según éste no realizó, devolviéndosela de inmediato a Solís. Si bien esta descripción de lo ocurrido explicaría que los residuos nitrados en Sepúlveda obedecerían a un proceso de transferencia del arma por parte de Solís, es del caso que los 2,5 segundos durante los cuales se efectuaron los once disparos, no se concilian con la extensión y dinámica de los hechos relatados por aquél.

VIGESIMOCUARTO: Que, habiéndose desestimado las alegaciones de los acusados y sus abogados, corresponde hacerse cargo de la calificación jurídica que hizo el tribunal acerca de los hechos y de su forma de ocurrencia.

Primeramente, reiterar que el estado anímico de los acusados luego de ocurridos los hechos – inmediatamente de haber acaecido, como asimismo momentos más tarde, cuando ingresaron al condominio de Solís – se mantuvieron juntos y no informaron lo ocurrido cuando frente a una fiscalización de carabineros, lo cual da cuenta del concierto bajo el cual obraron, a la vez que desmiente la sorpresa y estupefacción que Diocares y Sepúlveda declararon haberles producido la acción de Solís, esto sin perjuicio de la imputación que el primero de esto hizo a Sepúlveda, en orden a que éste también había disparado, lo cual, dicho sea de paso, debe entenderse que le habría provocado un segundo o doble estado de shock.

Ahora bien, aunque los acusados negaron que entre ellos hubiere mediado concierto para la ejecución de los hechos, las defensas sostuvieron que los hechos fueran constitutivos de sendos delitos de lesiones, algunas menos graves y otras graves. Para dicho efecto alegaron que en el accionar de sus representados no existió dolo de

matar, ni eventual y, menos aún, dolo directo. Refirieron que la carga de la prueba recaía en el ministerio público, de manera que a este le correspondía demostrar la concurrencia del *animus necandi* que exige el tipo penal del homicidio, por lo que no existiendo prueba sobre tal respecto correspondía recalificar los hechos al delito de lesiones. Lo anterior, cuanto más si ninguna persona había muerto ni tampoco estuvo en riesgo inminente de morir, esto último de conformidad con lo aseverado el perito forense que estuvo a cargo de informar las heridas que sufrieron las víctimas a raíz de los disparos. En apoyo de lo anterior se dijo que la mayoría de ellas fueron dadas de alta el mismo día de los hechos o, en su defecto, en las primeras horas del día siguiente. Se adujo también que la mayoría de las heridas estaban ubicadas en la parte baja del cuerpo, lo que demostraría fehacientemente que no hubo dolo de matar, puesto que de haber sido ese el ánimo, las víctimas habrían muerto. En abono de esta aseveración, se dijo que dos de los acusados, en cuanto funcionarios de Carabineros a la época de los hechos, eran tiradores expertos, de manera que de haber sido ese el objetivo no habrían errado el golpe y habrían disparado a la parte alta del cuerpo. A mayor abundamiento, la escasa distancia desde la cual se efectuaron los disparos habría debido ocasionar la muerte de las víctimas, si ese hubiere sido el objetivo que se perseguía.

VIGESIMOQUINTO: Que, los argumentos vertidos en pos de demostrar el delito de lesiones no resultan atendibles, primero, porque en buena medida lo que en ellos se plantea es que, en ausencia del dolo de matar, sea eventual o directo, el hecho debe recalificarse al delito de lesiones, como si este tipo penal fuese el delito base sobre el cual estaría construido el de homicidio. Ello no es así, puesto que la estructura de uno y otro son diferentes, toda vez que los bienes jurídicos que buscan proteger son distintos.

El tipo penal de homicidio sanciona la conducta de *matar a otro*, siendo este el delito a partir del cual han sido construidos los demás tipos penales, siendo *la vida* el bien jurídico protegido. Así ocurre con los delitos de parricidio, femicidio, infanticidio, homicidio calificado,

homicidio en riña o pelea y aborto, no obstante la distinta ubicación de este último en otro Título del Libro II del Código del ramo.

A su turno, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es *la salud y la integridad corporal*, cuya vulneración admite varias formas típicas, las que van desde las simples vías de hecho (artículo 494 N° 5 del Código Penal) hasta la castración (artículo 395 del citado Código), mas, en ninguna de ellas se incluye la vida como bien jurídico objeto de protección, sin perjuicio de la preterintencionalidad.

VIGESIMOSEXTO: Que, de lo anterior se sigue que la calificación de los hechos en uno u otro tipo penal no pasa por el resultado material de la acción, sino por la tipicidad del dolo. En un caso, dolo de matar o *animus necandi*, y en el otro, dolo de lesionar o *animus laedendi*.

Prescindiendo de la poco feliz y manida frase, *el dolo no habla*, la disposición subjetiva del hechor ha de extraerse de las circunstancias y antecedentes del hecho, y, en todo caso, de la presunción de dolo del artículo 1° del Código Penal.

En la especie, concurren un número importante de *factores circunstanciales*, como los llama Etcheberry, esto es, circunstancias que, relacionadas con el hecho, con el arma empleada, con la fuerza y dirección del ataque, con los medios utilizados para el acometimiento, entre otras, permiten sostener que el dolo de la acción, y con ello el *animus necandi*, no fue otro que el de matar. Para tal conclusión hubo de posponer, mental e hipotéticamente, el daño efectivamente provocado a las víctimas, como quiera que de no hacerlo, el resultado material de la acción determinaría el tipo penal, con prescindencia del elemento volitivo, a la vez que haría inaplicables los grados imperfectos de ejecución que ambos delitos admiten.

Si al concierto previo de los acusados se añaden irrefutables circunstancias de hecho, v.gr., el empleo de al menos dos armas de fuego, una de ellas semiautomática, la escasa distancia desde la cual se efectuaron los disparos, el número de estos, el claro direccionamiento que tuvieron toda vez que fueron dirigidos al centro o núcleo de la multitud que estaba manifestándose, la extrema

gravedad de las lesiones que sufrieron algunas de las víctimas, el haber efectuado los disparos desde un vehículo en movimiento, de paso ocultando la placa patente posterior, y que aquello no ocurrió en un día cualquiera de protestas, sino el día en que se celebraba el aniversario de Carabineros, el cual las personas agredidas manifestaban su malestar con la Institución, forzoso es concluir que la conducta desplegada no estuvo encaminada a vulnerar la salud y/o la integridad corporal de los manifestantes, sino a privarlos de sus vidas.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, las alegaciones de las defensas no logran desvirtuar la conclusión a que arribó el tribunal, ya que las razones de hecho argüidas en favor del delito de lesiones no se condicen con otras ciertas circunstancias, también de hecho, que contradicen dicha calificación.

Al respecto, el profundo estado de intemperancia en que se encontraban los acusados Sepúlveda y Solís, según declararon tres testigos presenciales, Darlyn Merlo González y Soraya Leiva Peña, respecto del primero, y Jéssica Galaz Araneda, respecto del segundo, no resulta entonces sostenible que la férrea voluntad de lesionar haya podido concretarse en la tipicidad del delito de lesiones, ni aun considerándolos disparadores expertos, según se dijo. El hecho de que Solís haya caminado tambaleándose, zigzagueando y afirmándose en quien fuera o de lo que fuera para evitar caer al suelo, demuestra lo ebrio que estaba, de manera que mal pudo haber conservado incólume la motricidad fina necesaria para impactar sólo en ciertas y determinadas partes del cuerpo. Tal control no se aviene con el grave estado de intemperancia en que uno y otro se encontraba, pero sí con los numerosos disparos efectuados al voleo, pero en dirección al tumulto, dinámica que permite explicar por qué algunas víctimas recibieron los impactos en la zona inferior de y otros en la parte superior de sus cuerpos. Más aún, si efectivamente los disparadores hubieran conservado el control de sus actos, y por ello es que habrían dado exactamente en los blancos que se propusieron, cabe entonces preguntarse por qué Carolina Adasme, víctima en los hechos, recibió un balazo en la parte alta de su cuerpo, específicamente en la región

torácica, lóbulo pulmonar superior del lado derecho, fractura costal y fractura de escápula, ambas en ese mismo lado. Es qué respecto de ella existió dolo de lesiones graves y para los demás dolo de lesiones menos graves. Y en el caso de César Herrera y de Diego López, también víctimas del delito, quienes resultaron con lesiones graves, por fractura expuesta de fémur, el primero, y por lesión en pelvis con bala alojada, además de fracturas expuestas en el meñique y anular, el segundo, ¿debe de concluirse qué, no obstante haberles disparado a la parte inferior de sus cuerpos, para así causarles lesiones menos graves, los disparadores fueron capaces de asestar los disparos en puntos tan definidos que, aun tratándose de la zona inferior, provocarían lesiones graves? La respuesta debe ser negativa. En el caso que nos ocupa, aquello que, eventualmente, habría podido descartar el dolo directo, o hipotéticamente el dolo eventual de matar, era la concurrencia de elementos objetivos que exteriorizaran la intención de causar sólo lesiones, lo que tratándose de un arma de fuego semiautomática implica la necesidad de direccionar el disparo conscientemente a un lugar del cuerpo en que el disparador se asegurara que sólo provocaría lesiones, lo que, como se ha venido argumentado, no ocurrió, y ello precisamente por la naturaleza letal del medio empleado, de la cual Solís y Sepúlveda tenían pleno conocimiento por tratarse de funcionarios de Carabineros.

VIGESIMOCTAVO: Que, en cuanto al alta médica que la misma noche de los hechos y en las primeras horas del día siguiente se le dio a varias de las víctimas, no cabe colegir dolo alguno, sea *laedendi*, sea *necandi*, sino tan sólo la precariedad del sistema de salud atendida la incapacidad de absorber adecuada y eficientemente la demanda de la población. Por otro lado, esa es una información parcial de la defensa considerando que los datos de atención de urgencia de las víctimas López Aguilera y Herrera Rogel dan cuenta de haber sido dados de alta el día 28 de abril para traslado hospitalización.

Conforme declararon algunas de las víctimas, su recuperación y tratamiento debieron hacerlo con sus propios recursos atendido que el hospital no les indicó controles posteriores. A lo anterior, agregar, como hecho público y notorio, que a la época en que acontecieron los



hechos el país se encontraba en estado de emergencia sanitaria producto de la pandemia causada por el denominado virus COVID, lo cual redundó, entre otras muchas consecuencias, en que la capacidad hospitalaria se viese largamente superada ante la enorme y urgente demanda de atención médica intrahospitalaria, debiendo privilegiarse a aquellas personas que se encontraban en un estado de salud crítico, como quedó demostrado con la alta y persistente tasa de mortalidad de aquellos días, lo cual devino que las atenciones médicas al interior de los centros asistenciales u hospitalarios se redujeran en su duración al mínimo de tiempo a fin de evitar que aumentaran los contagios, mismo criterio que se siguió para la citación de los pacientes a controles posteriores.

VIGESIMONOVENO: Que, la declaración del médico Mauricio Silva Molina no contradice las conclusiones que se vienen señalando, desde que sus conclusiones y calificación médico-legal de las lesiones se basaron únicamente en los documentos que recibió desde los centros asistenciales a que acudieron las víctimas – indicando que algunos tenían muy poca información –, a quienes, sin embargo, no entrevistó, en circunstancias que sus testimonios resultaban fundamentales para la pericia que debía realizar, al igual, sino más, que el examen físico de los afectados, a partir de los cuales habría podido y debido informar el término de lesiones de cada uno. En la especie, su declaración se redujo a reproducir y describir, memorísticamente, el nombre de las víctimas, las lesiones y el diagnóstico que estimó corresponderle a cada una de ellas. En este sentido, el informe que elaboró Silva Molina no constituyó propiamente una pericia, ya que careció del necesario aporte científico que de él era esperable.

Asimismo, a la reiterada pregunta acerca de, si de no haber mediado socorros oportunos y eficaces, las víctimas, particularmente Adasme, herrera y López, habrían podido sobrevivir, su respuesta fue negativa, pero deficientemente fundada, ya que para ello se basó en los documentos antes referidos, precisando, además, que no podía afirmar otra cosa por no haber estado en el sitio del suceso al momento los hechos, ni tampoco después de ocurridos. A dicho efecto, reafirmó su negativa aludiendo a las atenciones médico-

quirúrgicas que habían recibido en el hospital luego de su ingreso. Así, por ejemplo, en el caso de Carolina Adasme, sostuvo que su lesión, sin socorros oportunos y eficaces, no habría sido mortal, básicamente porque se le introdujo un tubo pleural que permitió estabilizar la hemorragia y pérdida de sangre que le había causado la herida de bala ya mencionada. De esta forma, queda en evidencia que su negativa a la pregunta se fundó en un examen meramente documentario, desde el cual, para mejor fundamentar su respuesta, extrajo lo concerniente a las maniobras médicas o médico-quirúrgicas aplicadas a la paciente, de las cuales debía prescindir, toda vez que precisamente dichas maniobras, por la cercanía temporal en la que tuvieron lugar, constituyen los socorros oportunos y eficaces por los cuales estaba siendo interrogado.

A mayor abundamiento, la profusa pérdida de sangre que sufrió Adasme, escasos momentos después de ser impactada por una de las balas, la pérdida de conciencia que tuvo cuando estaba siendo trasladada al centro hospitalario y el “código rojo” que le escuchó decir al paramédico que iba con ella en la ambulancia, no fueron óbice para que el deponente le asignara una sobrevida de alrededor de tres horas, sin los socorros oportunos y eficaces que sí recibió.

Si bien el tribunal se reconoce lego en toda otra área que no sea la jurisdiccional, ello no le inhabilita para poner en duda el testimonio de un perito, ni menos aún el de un profesional que, denominado de esa forma, no comprueba el dominio que se le atribuye en una o más áreas de la ciencia o arte que profesa. En la especie, por los fundamentos en que el deponente se apoyó para responder a la pregunta en cuestión, autorizan, sino derechamente obligan, a tener que dudar de su condición de experto y, en especial, de sus conclusiones. Lo anterior, habida consideración que el hecho de desempeñarse en una institución como el Servicio Médico Legal, no otorga, *per se* ni de pleno derecho, la cualidad de perito a los profesionales que allí trabajan.

TRIGÉSIMO: Grado de desarrollo del delito. Que, consecuencia de lo que viene razonando en torno a la calificación del delito como

homicidio, reiterado, y no habiéndose producido el deceso de ninguna de las víctimas por causas ajenas a la voluntad de los acusados, fuerza concluir que el grado de desarrollo de los delitos corresponde al de frustrado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la restante prueba documental aportada por los acusadores, ellas no tuvieron mayor incidencia en la decisión del tribunal, salvo en cuanto a confirmar un cúmulo de hechos y circunstancias, que si bien no dijeron directa relación con la controversia propiamente tal, sí sirvieron para mejor contextualizar los hechos sometidos a juicio.

Así, en el caso de la fiscalía, los documentos aportados fueron los siguientes: 1) declaración solemne del mes de julio del año 2020, efectuada por Robert Sepúlveda Guzmán, grado sargento segundo de la dotación de la 57<sup>a</sup> Comisaría Motorizada; declaración solemne del mes de marzo del año 2020, de Juan Luis Solís Parra, suscritas ambas ante la Mayor de Carabineros, Estrella Sotelo Montes, en mérito de las cuales se concluye que ambos conocían las normas relacionadas sobre porte de arma de fuego institucional y particular de conformidad con la Ley 17.798, v.gr, “me queda prohibido portar el arma particular cuando participe en actividades tales como recreativas, sociales con o sin ingesta de bebidas alcohólicas, deportivas, etc., ni en actos destinados a dirimir conflictos personales desvinculados de mi calidad de integrante de Carabineros de Chile...”; 2) Resolución Exenta N° 161, de 28 de abril de 2020, que aplica la medida disciplinaria consistente en la baja de las filas de la institución por conducta mala, con efectos inmediatos, al sargento segundo Robert Eduardo Sepúlveda Guzmán por haberse establecido que luego de haber ingerido bebidas alcohólicas en el domicilio del cabo primero Solís Parra, y encontrándose en manifiesto estado de ebriedad, abordó su vehículo particular con la finalidad de adquirir bebidas alcohólicas, situación reconocida por éste, infringiendo con ello el artículo 22 N° 1, letra d, del Reglamento de Disciplina, y al cabo primero Juan Luis Solís Parra, por haber ingerido bebidas alcohólicas en su domicilio en compañía del sargento segundo Sepúlveda Guzmán, encontrándose en manifiesto estado de ebriedad y haberse

dirigido en el vehículo de aquél para adquirir bebidas alcohólicas, situación reconocida por éste, infringiendo el artículo 22 N° 1, letra d), del citado Reglamento; 3) Resolución N° 154, de fecha 24 de abril de 2020, que da por establecido que debiendo encontrarse en sus domicilios en calidad de reserva operativa, no dieron cumplimiento a lo ordenado por el mando; 4) Oficio del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 28 de abril de 2020, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, mediante el cual se informa que consultada la Dirección General de Movilización Nacional, indicó: a) Juan Luis Solís Parra, registra inscritas una pistola marca Taurus PT 80'9 E N° de serie TGS04652, calibre 9X19mm, para uso de defensa personal, y una segunda pistola marca Glock 17 N° de serie BCNT135, calibre 9X19 mm, para uso de defensa personal, con domicilio en pasaje el Peral N° 1953 depto. 10, La Florida; y b) Robert Sepúlveda Guzmán no registra armas inscritas ni permiso para porte o transporte de ellas; 5) Oficio de la DGMN N° 134-2020, de 8 de mayo de 2020, que informa que Robert Sepúlveda Guzmán, conforme a la base de datos, no registra inscripción de arma de fuego en esa Dirección, ni permiso para compra de Municiones, y respecto de Juan Luis Solís Parra registra inscrita pistola marca Glock 17 9°19 serie BCN/135 y pistola Taurus PT 809E 9X19 mm serie TGS04652 semiautomática, ambas para defensa personal; 6) Resolución Exenta N°154, de fecha 22 de abril de 2020, que establece la modalidad flexible de trabajo del personal, por brote Coronavirus, en el que consta que en la semana del 23 al 29 de abril de 2020 Sepúlveda y Solís se encontraban con modalidad teletrabajo, en sus domicilio personales; 7) Reservado N° 70, de 4 de febrero de 2021, dirigido por el Departamento de Asuntos Internos a la Fiscalía de La Florida, mediante el cual remite la hoja de vida institucional de Juan Solís Parra y Roberto Sepúlveda Guzmán; y,

En el caso de la querellante Defensoría Popular, los documentos que aportó fueron dos informes, uno, de evaluación de daño psicológico de Lucas Santiago Pineda Cárcamo, evacuado por la doctora Nina Quinteros Costa con fecha 19 de julio de 2022, y el otro, de evaluación de daño psicológico de Carolina Paz Adasme Meza,

ambos evacuados por la doctora Nina Quinteros Costa, con fecha 20 de julio de 2022, profesionales respecto de las cuales no se demostró su condición profesional de terapeutas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, habiéndose pronunciado un veredicto condenatorio, se procedió a reabrir la audiencia para los fines que indica el artículo 343, inciso final, del Código Procesal Penal, en la cual los intervinientes señalaron:

a) El Ministerio Público reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 respecto de Solis y Sepúlveda, atendido que sus extractos no presentan anotaciones. Respecto de Diocares, incorporó su extracto de filiación para acreditar que no tiene conducta. En aquel se registra causa del 14 Juzgado de Garantía de Santiago, en el RIT 11.374-2015 condenado como autor del delito frustrado de robo en lugar no habitado, a la pena de 61 días, y causa RIT 11.418-2018 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, condenado como autor de conducir a sabiendas con placa patente falsa, con fecha 6 de agosto de 2019, a una 541 días.

El fiscal y el abogado del Ministerio del Interior reiteraron la solicitud de penas de la acusación;

b) La querellante particular argumentó que no concurre la colaboración sustancial por parte de los acusados, quienes no vinieron a aclarar lo sucedido y por el contrario, fueron mendaces. Pidió imponer las condenas solicitadas en su acusación;

c) La defensa de los tres acusados solicito se tuviera por configurada la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitando la defensa de Diocares, se tuviera como muy calificada considerando que se presentó a fiscalía reconociendo que fue quien condujo el auto cuando no habían antecedentes de su participación. Siendo más favorable la aplicación del artículo 351, pidió la pena de 5 años y 1 día;

d) La defensa de Sepúlveda, estimando concurrente las atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración, esta última por cuanto se posicionó en el sitio del suceso, prestó declaración durante

la investigación y en juicio y facilitó su vehículo para realizar pericias, requirió la rebaja de la pena en dos grados imponiendo 5 años y un día. Acompañó informe social. Pidió no se condene en costas; y,

e) La defensa de Solís, invocó la atenuante de colaboración, al haber entregado su representado una relación completa de los hechos, reconociendo que hizo los disparos y que también los efectuó Sepúlveda. Además, se sometió voluntariamente a exámenes y entregó su celular, del cual se extrajo información.

Asimismo, invocó la concurrencia de reparación celosa del mal causado con el depósito de \$10.000.000 para resarcir en algo a las víctimas, que ha significado un enorme esfuerzo dado que su representado lleva tres años privado de libertad y por otras circunstancias familiares. Acompañó informe Social.

Concluyó su intervención señalando que al concurrir tres atenuantes y valorando la entidad de las mismas, por lo que solicitó imponer a su representada una pena de 4 años de presidio y sustituirla por la pena de libertad vigilada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias. Decisión. Que, conforme con los antecedentes aportados y los argumentos vertidos en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el tribunal se resolvió, en cuanto a las circunstancias atenuantes, rechazar la minorante 9ª del artículo 11 del Código Penal, respecto de los tres acusados, por no reunirse en ninguno de ellos las exigencias que exige la citada norma, esto es, la colaboración y la sustancialidad de esta, como lo demuestra el extenso razonamiento del tribunal en orden a establecer lo ocurrido y en especial la participación de los acusados en los hechos, la cual, sin embargo, negaron en toda medida.

En el caso de Diocares, la presentación voluntaria y su declaración en la investigación y en el juicio oral, indicando quien había disparado y relatando lo ocurrido durante y después de los hechos, no constituye colaboración si al mismo tiempo, junto con excusarse, oculta información relevante para el adecuado establecimiento de los

hechos, como fue el hecho de haber negado todo conocimiento acerca de lo que habría de ocurrir, en circunstancias que se le vio celebrar con Solís lo ocurrido.

Tratándose de Sepúlveda y Solís, sus declaraciones fueron del todo exculpatorias, el primero, por haber estado durmiendo en el momento en que Solís efectuó los disparos, y el segundo, por haber disparado al aire para sólo asustar a los manifestantes, alegaciones ambas que el tribunal desestimó por las razones antes latamente expuestas. Por otra parte, situarse en el lugar de los hechos, lo cual resultaba innegable, o someterse a la prueba de residuos nitrados y hacer entrega de los teléfonos, medidas a las cuales no podían resistirse, toda vez que lo hicieron en cumplimiento de las órdenes que les impartieron sus superiores jerárquicos, o hacer entrega del arma utilizada para la perpetración del delito, en circunstancias que la incautación del arma fue producto de un allanamiento de domicilio, o haber hecho entrega del automóvil utilizado en la ejecución de los hechos, a efectos de someterlo a pericias, en circunstancias tal entrega tuvo lugar por medio de un tercero ya que su titular estaba privado de libertad, no pueden ser consideradas conductas colaborativas si ellas no fueron el resultado de la voluntad y del deseo de ayudar al esclarecimiento de los hechos, sino que producto de la imposibilidad material de resistirse y de diligencias de investigación no susceptibles de resistirse.

En cuanto a la minorante 7<sup>a</sup> del numeral y Código recién citados, que impetró la defensa de Solís, el tribunal resolvió desestimarla por los mismos fundamentos que la querellante, en representación de las víctimas, entregó al solicitar el rechazo de esta modificatoria de responsabilidad. A tales argumentos debe añadirse que si bien la minorante no busca solventar el total del daño producido, no puede el tribunal, sin embargo, desatender la cantidad de víctimas y la extensión superlativa del mal causado que provocó el delito de marras, como quiera que en no pocos casos las secuelas han sido de efectos permanentes, irreversibles e invalidantes, como ocurre con las víctimas Adasme, Herrera y López. Por otra parte, aunque la decisión del tribunal no se encuentra supeditada a la voluntad de la víctima, ni

tampoco al mayor esfuerzo que ponga el acusado para intentar reparar algo del daño causado, no puede el juez desatender sin más la oposición que el ofendido con el delito manifieste, en especial si lo hace con fundamento plausible.

Respecto de la minorante 6ª del ya citado artículo 11, el tribunal la dio por concurrente en los acusados Sepúlveda y Solís, en consideración a que de sus respectivos extractos de filiación y de antecedentes penales, no se registran condenas pretéritas, por lo cual su conducta anterior a los hechos debe ser tenida por irreprochable, no así en el caso de Diocares, cuyo extracto da cuenta de condenas previas por los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, frustrado (RIT 11.374-2015, 14° Juzgado de Garantía de Santiago), y receptación y conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa (RIT 11.418-2018, Juzgado de Garantía de San Bernardo).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las circunstancias agravantes 10ª, 11ª, 12ª y 21ª, del artículo 12 del Código del Ramo, que la querellante particular, en representación de las víctimas, solicitó aplicar a los tres acusados, estas fueron desestimadas, las dos primeras, a su solo tenor literal, la segunda, porque la nocturnidad en que ocurrieron los hechos no fue buscada por los acusados, como lo demuestra el hecho de que la manifestación se inició cuando ya era de noche, y la cuarta, en atención a que de las varias hipótesis de motivación para la comisión del delito, la querellante no señaló alguna en particular, lo cual impide que el tribunal se pronuncie por ninguna de ellas, al menos favorablemente a la pretensión de la acusadora.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la pena asignada al delito de homicidio del artículo 391 N° 2, del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio, esto es, desde diez años y un día hasta quince años de privación de libertad. Habiéndose frustrado todos los delitos, habrá de rebajarse la pena en un grado a partir del mínimo. Por tratarse de una reiteración de crímenes de una misma especie, y siendo más favorable a los condenados, debe, por mandato legal, considerárseles como un solo delito, pudiendo el tribunal aumentar la pena en uno o dos grados, a partir del grado inferior al mínimo como antes se dijo a



propósito de la frustración. En la especie, el tribunal decidió aumentar la pena sólo en un grado.

Ahora bien, para la determinación del quantum de pena que se impondrá a los sentenciados, se tuvo en consideración la menor entidad de la única circunstancia atenuante concurrente en los acusados Sepúlveda y Solís, habida cuenta que por su condición de funcionarios de Carabineros a la época de los hechos, no menos que una irreprochable conducta pretérita podían haber tenido. En cuanto a la extensión del mal causado, se lo consideró de la mayor extensión en atención al número de víctimas, al daño físico que sufrieron y al daño psicológico que todos ellos exhibieron al momento de declarar. Con tales parámetros, se decidió imponer la pena en el mínimo del grado, en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la pena que se impondrá a los acusados superará en su extensión el presidio menor en grado máximo, motivo por el cual habrán de cumplirla de manera efectiva, al no ser susceptible de sustitución por alguna de aquellas que señala la Ley 18.216. Por esta razón, los informes sociales aportados no han podido incidir en la forma de cumplimiento de la pena corporal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de la declaración del testigo Manuel Cornejo Alcaíno, funcionario de Carabineros, se advirtieron severas contradicciones, como fue el hecho de haber declarado: 1) que no había logrado interceptar el vehículo en que se movilizaban los acusados la noche de los hechos, motivo por el cual no pudo realizar el control policial a que estaba obligado en su condición de funcionario policial y testigo presencial de lo ocurrido; 2) que los vehículos comando, como el que condujo aquella noche, no están dotados de baliza luminosa ni de aparato sonoro, por lo cual no pudo identificarse él como funcionario, ni el auto como vehículo policial, ni tampoco ordenarle al conductor del automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, que se detuviera para fiscalizarlo.

Ahora bien, tales aseveraciones contrastaron notablemente, primero, con la declaración de los acusados, quienes, más allá de haber declarado bajo simple exhorto de decir verdad, estuvieron contestes

en que después de ocurridos los hechos fueron controlados por civiles que se desplazaban en un auto particular, con funcionarios de la 36ª Comisaría, quienes se conocían con Solís, uno de los cuales, según este declaró, se llamaba Manuel Cornejo, quien al acercársele les dijo, “*qué caga se mandaron... ¡ya, váyanse!*”, por lo cual continuaron su camino en dirección al domicilio de Solís.

También contrastó con la declaración de la testigo Soraya Leiva Peña, sargento 2º de Carabineros, quien afirmó exactamente lo contrario, esto es, que los vehículos comando sí portan baliza y aparato sonoro.

Finalmente, pero de la mayor gravedad, contradijo lo que señala el párrafo segundo del Considerando 1º, de la Resolución Exenta N° 161, de 28 de abril de 2020, que dispuso la baja por conducta mala de Robert Eduardo Sepúlveda Guzmán y Juan Luis Solís Parra, a la sazón, sargento 2º y cabo 1º, respectivamente, ambos de dotación de la 57ª Comisaría Motorizada, en cuarentena preventiva en sus domicilios, en calidad de reserva operativa por Resolución N° 154, de fecha 22 de abril de 2020, de la Prefectura del Tránsito y Carreteras: *Conforme a lo antes señalado personal de la Sección Sip de la 36ª Comisaría de La Florida, que se encontraba en las inmediaciones del lugar, tras escuchar los disparos, observaron que circulaban dos vehículos, uno de los cuales se trataba de un radio taxi y el otro móvil era un auto marca Chevrolet, model Aveo, el cual circulaba sin placas patentes, procediendo en ese instante a realizar un seguimiento al segundo móvil, a cierta distancia, y al llegar a un punto cercano a calle Diego Portales, procedió a la fiscalización del móvil en comento, cuyos ocupantes se identificaron como el sargento 2º Robert Sepúlveda Guzmán y el cabo 1º Juan Solís Parra, ambos de dotación de la 57ª Comisaría motorizada.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 68, 51, 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1º.- CONDENAR a LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES, ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN y JUAN LUIS SOLÍS PARRA, antes

individualizados, cada uno a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autores del delito frustrado, de homicidio simple, reiterado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Florida, alrededor de las 21:00 horas del 27 de abril de 2020, en la persona y en perjuicio de César Alonso Herrera Rogel, Juan Carlos Correa Alarcón, Diego Ignacio López Aguilera, Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, Thiare Anahí Korner Korner, Gabriela Isabel Collinao Alarcón, Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Ricardo Mauricio Rubio Maturana, Jocelyn Natalia Fernández Cunicán y Carolina Paz Adasme Meza.

2°.- No reuniendo los condenados las exigencias que establece la Ley 18.216, sobre penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, deberán todos ellos cumplir real y efectivamente la pena corporal recién indicada, la que se les contará desde el día 1° de mayo de 2020, en el caso de los sentenciados Sepúlveda y Solís, y desde el 20 de julio del mismo año, el sentenciado Diocares, fechas desde las cuales se encuentra ininterrumpidamente privados de libertad, en prisión preventiva, con motivo de esta causa.

3°.- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, proceda el Tribunal de Garantía competente en los términos que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970, disponiendo para ello la incorporación de las huellas genéticas de los sentenciados en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal, o en su defecto, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para ese mismo fin.

4°. Habiéndose condenado a los acusados a pena aflictiva, oficiase oportunamente al Servicio Electoral conforme dispone el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

5°.- Por encontrarse los acusados privados de libertad, no se les condenará al pago de costas.

6°.- Atendido los hechos que se indican en el considerando último de esta sentencia, póngase en conocimiento del ministerio público y de la Dirección General de Carabineros, a fin de que se investigue el delito de falso testimonio en causa criminal, u otro tipo penal si fuere el caso, y la responsabilidad administrativa funcionaria del funcionario de Carabineros, Manuel Cornejo Alcaíno.

**Acordado el rechazo de la minorante 9ª del artículo 11 del Código Penal, desestimada que fue la opinión de la magistrado, Sra. González,** quien estuvo por reconocer la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto de todos los acusados. Por lo anterior, concurriendo en los acusados Sepúlveda y Solís dos atenuantes, y sólo una, pero muy calificada, en el caso de Diocares, estuvo la disidente por reducir la pena corporal a nueve (9) años de presidio mayor en su grado mínimo, cada uno.

En su oportunidad, hágase devolución al sentenciado Juan Luis Solís Parra, o a quien legalmente sus derechos represente, los dineros depositados para reparar con celo el mal causado.

Ejecutoriada esta sentencia remítase al Juzgado de Garantía que corresponda para la oportuna ejecución de lo resuelto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo del Juez José María Toledo Canales, y de la disidencia, su autora.

RIT 119-2022

RUC 200424290-5

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL  
SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,  
SRA. COLOMBA GUERRERO ROSEN, SRA. BERNARDITA GONZÁLEZ  
FIGARI Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.